

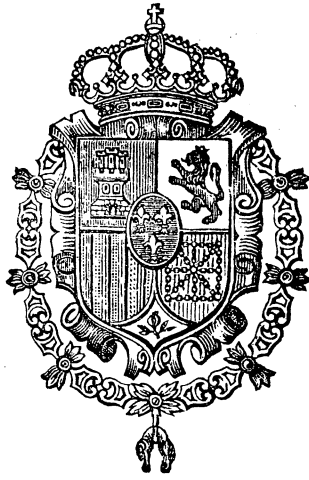
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS )	Por tres meses.....	15
BALBARES Y CANARIAS..... )	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1892, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito dió parte al Juez de instrucción de Murias de Paredes de que por 12 vecinos de Frede se habían cortado y extraído 730 tocones de roble del monte denominado El Nido del Aguila, que figura en el Catálogo de los exceptuados con el núm. 226, correspondiente á Frede y Barrios de Luna, en el sitio que se conoce con el nombre de Ablano, empleando la madera procedente de dicha corta en la reconstrucción de casas destruidas por el incendio ocurrido en el mes de Julio anterior:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparecen varias declaraciones de los vecinos de Frede, autores de la corta denunciada, en las que manifiestan que la habían realizado por la necesidad en que se encontraban de reconstruir sus casas antes de que avanzara el invierno, y en la esperanza de que se les concediera la autorización que para ello habían solicitado en el mes de Agosto de aquel mismo año; un informe pericial, en el cual se aprecia el valor de los expresados 730 árboles en la cantidad de 1.130 pesetas; y una comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de León, en la que se manifiesta que los vecinos del pueblo de Frede habían solicitado por conducto del Gobernador civil de la provincia la corta de maderas para la recomposición de sus casas destruidas por un incendio, y que dicha concesión se hallaba todavía pendiente:

Que una vez terminado el sumario, fueron remitidos los autos á la Audiencia de León, y el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose en que cuando á un pueblo corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, y los vecinos hacen algún aprovechamiento sin la autorización del Jefe del distrito, incurrían en una multa igual al valor de los productos aprovechados, según lo que previene el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que el Gobernador de la provincia es la Autoridad competente para imponer esa multa, conforme á la regla 1.ª del art. 40 del mismo Real decreto, toda vez que se trata de corta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, por lo cual los vecinos de Frede habían incurrido en responsabilidad administrativa, que sólo á la Administración correspondía exigir, por estar reservado á la misma su conocimiento; y que tanto en este caso, que es el primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como en el que haya precisión de averiguar si se concedió á los denunciados la oportuna autorización ó si hubo abuso en el aprovechamiento, que es el segundo caso del citado artículo, siem-

pre sería la Administración la llamada á conocer en este asunto, pues tendría que resolver una cuestión previa de influencia notoria sobre el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de León dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el Real decreto citado en el requerimiento atribuía por regla general á la Administración la corrección de las infracciones de la ley de Montes, el art. 4.º de aquel Real decreto reservaba á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que podían constituir delito, como sucedía en el presente caso, por haberse verificado una corta y sustracción de árboles con ánimo de lucro, y que no podía ser atendible la razón alegada por los vecinos de Frede de que habían solicitado autorización para hacer la corta, puesto que resultaba que, cuando la ejecutaron, no había sido aún concedida tal autorización:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dice: «Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.» Los que contraviniesen esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta, ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores: Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos del pueblo de Frede por el hecho de haber aprovechado para la reconstrucción de sus casas, y sin la competente autorización, maderas procedentes del monte denominado El Nido del Aguila, en el sitio que se conoce con el nombre del Ablano, correspondiente á Frede y Barrios de Luna.

2.º Que según las disposiciones legales anteriormente citadas, corresponde á las Autoridades administrativas el conocimiento y castigo del hecho de que se trata, por constituir una infracción penada con multa,

para cuya imposición son competentes los Gobernadores de provincia.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción se pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las leyes desamortizadoras de España han reservado siempre á los pueblos el derecho de solicitar la excepción de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas destinadas al pasto de los ganados de labor, fijando para ello plazos, condiciones y requisitos de gran amplitud.

Sin duda alguna, el respeto, en ocasiones exagerado, hacia esta clase de aprovechamientos, inspiró variedad de disposiciones, conformes todas en su fondo; pero cuya diversa interpretación ha producido multitud de expedientes en solicitud de excepciones de venta, la mayoría de los cuales no se han instruido en forma legal, puesto que, sin conocimiento ni aprobación de sus respectivos Ayuntamientos, pretenden la excepción los pueblos por medio de personalidades, sin atribuciones bastantes para ello, con arreglo á la legislación que regula la materia.

Tan sólida razón abona la inevitable negativa de esos expedientes, aunque siempre reservando á los Ayuntamientos su derecho á pedir la excepción con arreglo á las prescripciones de la amplia ley de 8 de Mayo de 1888.

Igual suerte han de correr aquellos otros expedientes que, ya por carecer de justificaciones, ya por haber sido interpuesta la reclamación fuera de tiempo, es de ley desestimarlos con la previsora reserva de que puedan instruirse y tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

Forman las reclamaciones y expedientes de esta clase que se hallan actualmente en trámite, un abundante contingente, cuya resolución negativa, aunque de antemano conocida, exigirá mucho tiempo, ocasionará molestias inútiles á los interesados y trabajo tan estéril como prolongado á la Administración, si una medida de carácter general no evita semejantes inconvenientes al Estado y á los solicitantes. Nada más natural que cuantos expedientes se hallen en las circunstancias indicadas y tengan necesariamente que denegarse por carecer de los requisitos especiales ya referidos, se den por terminados en vez de despacharlos uno á uno. Bastará para ello un breve examen, y así la Dirección general de Propiedades devolverá sin más trámite ni otra dilación á las provincias respectivas los que se encuentren en aquel caso, para que las Corporaciones municipales, si lo estiman conveniente á los intereses que representan, puedan proceder acomodán-

dose á lo dispuesto en la citada ley de 8 de Mayo de 1888. Del mismo modo cuantos expedientes existan en las oficinas provinciales y adolezcan de los vicios referidos, se darán por terminados con las propias reservas de derecho hechas á favor de los respectivos Ayuntamientos.

Esta medida administrativa entraña un principio que el Ministro que suscribe se propone generalizar más adelante para aliviar á las oficinas de Hacienda de una considerable cantidad de trabajo estéril que consume sus actividades en pura pérdida y perjudica á los contribuyentes con trámites y dilaciones sin cuento; pero por ahora se limita á aplicarla á los millares de expedientes defectuosos, deficientes y mal formados que entorpecen en daño común y por modo infecundo la actividad y el trabajo de la Dirección general de Propiedades, por lo cual, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Juan Navarro Reverter.**

#### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los expedientes que en solicitud de excepciones de venta de terrenos, sea por aprovechamiento común, sea por dehesas boyales, se hallen en la actualidad en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y hayan de ser desestimados por falta de personalidad de quienes solicitan la excepción, se darán por terminados y serán inmediatamente devueltos á las oficinas provinciales.

Art. 2.º Igual procedimiento adoptará la Dirección general de Propiedades con los que, promovidos con anterioridad á la ley de 8 de Mayo de 1888, hayan de ser desestimados por falta de justificación ó por haberse solicitado fuera de tiempo.

Art. 3.º Los expedientes que en la actualidad existen en las oficinas provinciales y tengan las faltas señaladas en los dos artículos anteriores, se darán igualmente por terminados sin más trámite.

Art. 4.º En cuanto las Delegaciones de las provincias reciban los expedientes á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, ó den por terminados los comprendidos en el 3.º, notificarán en debida forma á los Ayuntamientos respectivos para que puedan hacer uso de su derecho, si lo estiman conveniente, dentro de los plazos que fija la ley de 8 de Mayo de 1888, los cuales empezarán á contarse desde la fecha de dicha notificación, tanto para los expedientes que la Dirección de Propiedades remita á las Delegaciones, como para los que en las mismas existan y se hallen comprendidos en las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al acordarse por Real decreto de 12 de Julio de 1892 la supresión de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, se dispuso que cada una de las Escuelas especiales restableciese sus estudios.

A principios de 1886, la enseñanza en la Escuela de Caminos se regía por el reglamento de 24 de Octubre de 1870.

Más tarde se reformaron estas disposiciones reglamentarias por el Real decreto de 28 de Agosto de 1888.

El Real decreto de 12 de Julio de 1892, las alteraciones que la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y la Real orden de 11 de Octubre siguiente introdujeron en el libre ejercicio de la profesión y en el derecho al ingreso en el Cuerpo del Estado; la experiencia adquirida respecto de algunos particulares de la enseñanza, y la situación anormal que produjo la concentración en tres años de las asignaturas de la carrera, aconsejan otra reforma en el reglamento vigente. Mejor todavía que la sustitución del reglamento vigente por otro, le parece al Ministro que suscribe elevar á la aprobación de V. M. dos reglamentos, uno para el régimen inte-

rior de la Escuela, y otro para la enseñanza de las asignaturas peculiares de la profesión del Ingeniero de Caminos. La separación de materias en uno y otro reglamento se justifica por su heterogeneidad, y porque las reformas sucesivas que afectan al régimen interior de la Escuela no habrán de ser tan frecuentes ni tan hondas como las que afectan á la enseñanza y á sus naturales progresos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Septiembre de 1895.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Alberto Bosch.**

#### REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo esencial con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar los adjuntos Reglamentos para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
**Alberto Bosch.**

#### REGLAMENTO

#### PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA ENSEÑANZA

EN LA

#### ESCUELA DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

#### TÍTULO PRIMERO

#### ORGANIZACIÓN DE LA ESCUELA

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Junta de Profesores.

Artículo 1.º Todos los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos afectos al servicio de la Escuela, convocados y presididos por el Director, formarán la Junta de Profesores, cuyas atribuciones serán:

1.ª Discutir y proponer á la Superioridad los programas, así de ingreso como de las materias que son objeto de la enseñanza en la Escuela.

2.ª Proponer al Gobierno, cuando lo estime conveniente, las modificaciones que crea necesarias en el plan de estudios á que se refieren los artículos 3.º y 11 del reglamento para la enseñanza de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

3.ª Ocuparse en la mejora y perfección de la enseñanza.

4.ª Examinar y aprobar las cuentas de gastos de la Escuela.

5.ª Proponer á la Superioridad el personal técnico que haya de prestar sus servicios en la Escuela.

6.ª Calificar y clasificar á los alumnos con arreglo á lo prescrito en los artículos 69, 70 y 71.

7.ª Acordar, cuando lo estime procedente, la dispensa á los alumnos del exceso de faltas de asistencia cometidas sobre las que se toleran en este Reglamento para ser examinados.

8.ª Tendrá además todas las atribuciones que expresa este Reglamento, y las que la legislación de Instrucción pública confiere á los Claustros universitarios.

Art. 2.º La Junta celebrará una sesión á fines de Junio y otra á fin de Septiembre de cada año.

Sin perjuicio de esto, el Director la convocará siempre que lo estime conveniente, ó cuando lo pidan cinco Profesores.

Art. 3.º Para que pueda tomar acuerdo la Junta es necesario que se reúnan, por lo menos, la mayoría de los individuos que la componen. Será su Secretario el de la Escuela, ó el Ingeniero que le sustituya accidentalmente. Las votaciones se harán por orden inverso al de antigüedad, principian- do por el Ingeniero de menor graduación y concluyendo por el Director. En caso de empate, decidirá el Presidente. Cualquier Vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto y á formularlo y razonarlo por escrito.

Art. 4.º Las votaciones serán ordinarias, nominales ó secretas. Las nominales se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las secretas, siempre que se trate de cualquier asunto referente al personal.

Art. 5.º En las actas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una en la sesión inmediata, se extenderán en un libro, firmadas por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

#### CAPÍTULO II

#### Del Director.

Art. 6.º El nombramiento de Director de la Escuela se hará por el Gobierno, debiendo recaer en uno de los Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.º Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observancia de este Reglamento y de que se cumplan las órdenes emanadas de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes é instrucciones que estime oportunas para el buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.º Distribuir entre los Profesores, después de oída la Junta, las diferentes materias y servicios relativos á la enseñanza, cuya propuesta elevará á la Superioridad para su aprobación.

4.º Disponer lo conveniente para llevar á efecto los acuerdos de la Junta de Profesores que sean ejecutivos.

5.º Formar, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto anual de gastos y remitirlo á la Superioridad.

6.º Proponer al Gobierno cuanto estime conveniente respecto al régimen de la Escuela y á las mejoras que puedan introducirse en el servicio.

7.º Formar las cuentas de gastos de material, ajustándolas á las prescripciones que rijan sobre la materia.

8.º Comunicarse de oficio y directamente con los Ingenieros Jefes de los diversos servicios del Cuerpo en lo referente á la adquisición de datos, noticias y ejemplares, útiles para la enseñanza, prácticas ó trabajos encomendados al personal de la Escuela.

9.º Acordar las gratificaciones que hayan de abonarse al personal subalterno de la Escuela con cargo á los fondos de material de la misma, cuando se hagan acreedores á ellas por trabajos extraordinarios.

10. Todas las demás funciones y atribuciones que determina este Reglamento.

Art. 8.º En los casos de ocupación, ausencia ó enfermedad del Director, hará sus veces el Ingeniero de mayor antigüedad en el Cuerpo entre los que estén afectos al servicio de la Escuela. Corresponderá á este mismo encargarse accidentalmente de la Dirección en caso de hallarse vacante ésta.

Art. 9.º El Director percibirá, además del sueldo é indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que fije el Gobierno.

#### CAPÍTULO III

#### De los Profesores é Ingenieros agregados al servicio de la Escuela.

Art. 10. Las lecciones orales y los ejercicios correspondientes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados por el personal afecto al servicio de la Escuela.

Las prácticas de fin de carrera se ejecutarán con arreglo á lo dispuesto en la actualidad ó á lo que en lo sucesivo se disponga.

Art. 11. Los Profesores é Ingenieros agregados serán individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, nombrados de Real orden, previa propuesta de la Junta.

Art. 12. No podrán ser propuestos para prestar servicio en la Escuela de Ingenieros los que hayan cometido falta grave en el desempeño de sus funciones. Necesitarán además contar seis años en el servicio activo de provincia fuera de Madrid.

Serán títulos de recomendación haber obtenido al final de su carrera calificación de Sobresaliente ó Muy bueno, haber ejecutado con acierto obras ó trabajos importantes y haber escrito Memorias ó Tratados de reconocido mérito relativos á la ciencia del Ingeniero.

Art. 13. Los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse á trabajos de su profesión, aunque sean compatibles con sus deberes oficiales, cuando la ocupación hubiese de durar menos de un mes; en los demás casos, habrá de solicitarse de la Superioridad el correspondiente permiso.

La enseñanza privada de las asignaturas que se explican en la Escuela, las necesarias para el ingreso en la misma, y las que constituyan objeto de examen en las convocatorias para la provisión de plazas en cualquiera de los Cuerpos subalternos facultativos de Obras públicas, es incompatible con el cargo de Profesor ó de Ingeniero agregado á la Escuela.

El Ingeniero que mientras desempeña el cargo de Profesor de la Escuela fuese nombrado para otro destino ó dejase el servicio del Estado, quedará no obstante sujeto á terminar las explicaciones del curso empezado, y asistir á los exámenes ordinarios y extraordinarios, así como á la calificación y clasificación de los alumnos de su clase.

Art. 14. Los profesores disfrutarán de las vacaciones concedidas á los de los demás centros de enseñanza, sin otra limitación que la de no dejar desatendidos los servicios que durante aquéllas se hayan de llenar á juicio del Director de la Escuela.

Art. 15. Uno ó dos Ingenieros afectos á la Escuela y designados cada año por el Gobierno, á propuesta del Director, irán á provincias ó al extranjero durante los meses de vacaciones, á fin de estudiar las mejoras ó adelantos que convenga introducir en la enseñanza y en los demás servicios de la Escuela.

Art. 16. Las obligaciones de los Profesores son:

1.ª Dar las lecciones orales y dirigir los ejercicios y prácticas á su cargo, con arreglo á los programas aprobados, dando parte diario á Secretaría, en que se exprese el objeto de la lección y las faltas y censuras de los alumnos.

2.ª Concurrir á la formación de Tribunales de examen.

3.ª Concurrir á las Juntas y demás actos del servicio y auxiliar al Director en cuanto concierna al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que dicte para este fin.

4.ª Escribir el libro de texto cuando no haya alguno ó algunos adaptados á los programas de la Escuela, ó redactar las lecciones sueltas que se juzguen necesarias para completar aquéllos.

Art. 17. Las obligaciones de los Ingenieros agregados son:

1.ª Asistir diariamente á la Escuela á las horas que el Director señale.

2.ª Cooperar con los Profesores á las prácticas de los alumnos y á la conservación del orden durante las horas que éstos permanezcan en la Escuela.

3.ª Desempeñar los cargos que se les confíen en los servicios de Laboratorio, Talleres, Museo, Biblioteca y Secretaría.

4.ª Concurrir á la formación de los Tribunales de examen.

5.ª Desempeñar las comisiones que les confíe el Director.

Art. 18. El Director, los Profesores y los Ingenieros agregados disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación anual que designe el Gobierno.

Art. 19. Ningún Profesor deberá dar más de seis lecciones orales á la semana, salvo los casos de no estar completa la plantilla de Profesores ó de exceder de 50 el número de alumnos de alguna asignatura. Cuando ocurriese esta última circunstancia, se dividirá la clase oral en dos secciones.

Los Profesores que den más de seis lecciones orales por semana, cobrarán vez y media el tipo de indemnización fija á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. Los Ingenieros designados, para ir á provincias ó al extranjero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15, disfrutarán, además de su gratificación fija, la indemnización especial y extraordinaria que señale el Gobierno.

Art. 21. Las Lecciones, Memorias y Tratados que escriban los Profesores podrán publicarse por el Gobierno, con cargo á la consignación de la Escuela, y una vez cubiertos los gastos con la venta de ejemplares, se entregará el resto de la edición al autor, á quien se reserva igualmente el derecho de propiedad.



## CAPÍTULO IV

*Del Secretario, Bibliotecario y encargado del Museo, Laboratorio y Talleres.*

Art. 22. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Secretario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea indispensable, según las necesidades del servicio.

Art. 23. Corresponde al Secretario:

- 1.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.
- 2.º Pasar diariamente al Director un parte en que se resuman las faltas cometidas por los alumnos, las lecciones explicadas y las censuras obtenidas.
- 3.º Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director.
- 4.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados, é instruir los expedientes para la expedición de los Títulos profesionales.
- 5.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo.
- 6.º Dar las órdenes oportunas al Conserje para todo cuanto se relacione con el servicio de porteros y ordenanzas.
- 7.º Firmar las cuentas de gastos generales y Secretaría.
- 8.º Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Art. 24. En la Secretaría se llevarán los libros de censura y faltas cometidas por los alumnos, los de entrada y salida de comunicaciones, los de actas y todos los demás que marca este Reglamento, ó que el Director juzgue necesarios.

Art. 25. El Director designará uno de los Ingenieros afectos al servicio de la Escuela para que desempeñe el cargo de Bibliotecario. A sus órdenes pondrá el personal subalterno que sea necesario.

La Biblioteca será pública y se regirá por un reglamento especial.

Art. 26. Del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres estarán encargados los Ingenieros que designe el Director, con el personal auxiliar necesario.

Reglamentos especiales para cada una de estas dependencias regirán sus servicios.

## CAPÍTULO V

*Del Habilitado, Conserje y personal auxiliar de la Escuela.*

Art. 27. El cargo de Habilitado del material de la Escuela habrá de recaer en el Conserje, ó en uno de los Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados.

Art. 28. Corresponde al Habilitado:

- 1.º Cobrar los libramientos expedidos para el pago de los gastos de la Escuela, dando cuenta al Director.
- 2.º Satisfacer el importe de las cuentas parciales en virtud de orden del Director, recogiendo los justificantes.
- 3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias ó sobrantes de las cantidades cobradas.
- 4.º Cumplir en lo que le conciernen las disposiciones especiales del reglamento para el servicio público de ensayos de materiales.

Art. 29. Los Auxiliares, Escribientes, Delineantes y Grabadores serán destinados por el Director de la Escuela á los diferentes servicios. Asistirán á las horas de oficina que se fijen por aquél, y cumplirán las órdenes é instrucciones que les den los Jefes de la dependencia á que estén afectos.

Los cargos de Delineante y Grabador se proveerán por oposición ante un Tribunal designado por la Junta de Profesores. Los Auxiliares y Escribientes se nombrarán libremente por la Dirección general.

Si para desempeñar estos cargos fueran nombrados por la Superioridad, á propuesta del Director, individuos del personal de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros, disfrutarán, además del sueldo correspondiente á su categoría, la gratificación que fije el Gobierno.

Art. 30. Los Ayudantes, Sobrestantes y Torreros agregados á la Escuela se nombrarán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores. Disfrutarán, además del sueldo que por su categoría les corresponda, la gratificación que se les conceda.

El Director de la Escuela los destinará á las órdenes de los Profesores y de los Jefes del Museo, Gabinete, Laboratorio y Talleres para que les auxilien en sus trabajos.

Art. 31. El Conserje será un Sobrestante de Obras públicas ó un Torrero de faros nombrado por la Dirección general, á propuesta del Director de la Escuela. Además, por su clase percibirá la gratificación que le señale el Gobierno.

Art. 32. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los porteros y ordenanzas.

Para que su vigilancia sea efectiva, deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él las horas que designe el Director.

Art. 33. Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos y se hará cargo de ellos, conservará en su poder un ejemplar del inventario y se archivará el otro en la Secretaría. Los inventarios estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

Art. 34. Corresponde al Conserje:

- 1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones á los porteros y ordenanzas y dando parte al Secretario de las faltas que cometan.
- 2.º Hacer las compras de objetos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Secretario.
- 3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen por el Director y los Ingenieros que sean relativas al servicio del establecimiento.

Art. 35. Los porteros y ordenanzas serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas.

En el cumplimiento de sus obligaciones se sujetarán á las reglas y disposiciones de servicio interior que dicte el Secretario de la Escuela, y en todos los actos del servicio usarán el uniforme que se les señale.

## TÍTULO II

ALUMNOS INTERNOS Ó OFICIALES

## CAPÍTULO PRIMERO

*De la admisión de los alumnos internos ó oficiales.*

Art. 36. Para ser admitido como alumno de primer año es necesario:

- 1.º No tener más de veinticinco años de edad.
- 2.º Tener aprobadas todas las asignaturas de ingreso.

Art. 37. Los candidatos que deseen ingresar en la Escuela

la como alumnos oficiales deberán solicitarlo del Director antes del 20 de Septiembre, exhibiendo la cédula personal y acompañando á sus instancias partida de nacimiento en el Registro civil legalizada, cuando no esté expedida en Madrid, si no existiese con anterioridad en la Escuela. Deberán además hacer constar la aprobación de las asignaturas de ingreso. En la instancia habrá de expresarse el domicilio del interesado. Para matricularse en los años sucesivos, después de haber ingresado en la Escuela, bastará solicitarlo del Director.

Las instancias y los documentos que las acompañen se unirán y conservarán en el expediente personal del interesado, y no serán devueltas.

Art. 38. El Director decretará las instancias presentadas por los candidatos, en vista de los documentos que las acompañen.

La Secretaría, ateniéndose á lo dispuesto por el Director, hará las inscripciones de los alumnos en cuanto éstos hayan hecho efectivo el pago de los derechos que correspondan, con arreglo á las disposiciones vigentes.

## CAPÍTULO II

*Obligaciones de los alumnos internos ó oficiales.*

Art. 39. Las obligaciones de los alumnos son:

- 1.º Asistir á la Escuela y permanecer en ella las horas que se fijen para clases y ejercicios.
  - 2.º Cumplir las disposiciones del Director ó Ingenieros afectos á la Escuela, en cuanto atañen al régimen de la enseñanza y al orden y compostura en las clases.
- El cumplimiento de estas medidas será obligatorio desde que se comuniquen personalmente al alumno ó se publiquen en el cuadro de órdenes.
- 3.º Poner en conocimiento de la Secretaría las señas de su domicilio y su mudanza, cuando ésta ocurriere.
  - 4.º Adquirir y reponer á su costa los enseres necesarios para las clases de trabajos gráficos, los cuales deberán ser presentados siempre que el Director ó Ingenieros lo requieran.
  - 5.º Reparar y reparar los daños que causen en el edificio y material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad, los alumnos depositarán en la Habilitación de la misma la cantidad que anualmente se señale por el Director, verificándolo al tiempo de hacer la inscripción de matrícula.

Art. 40. Los alumnos no se distraerán del objeto de cada clase, ni aun para ocuparse en trabajos correspondientes á otras; en las orales explicarán las lecciones, cuando el Profesor lo juzgue oportuno; en las de ejercicios ejecutarán los que se les ordene. Estarán asimismo obligados á redactar dentro y fuera de la Escuela las Memorias y trabajos que se les encomiende, y á cumplir las órdenes que para las prácticas les dicten los Profesores ó los Ingenieros á cuyas órdenes las verifiquen.

Art. 41. La asistencia será diaria en los ocho meses de duración de las lecciones orales y en los periodos de ejercicios y prácticas, exceptuando los domingos, días de fiesta ó luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos días de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre y los días de cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y S. A. R. el Príncipe de Asturias.

Art. 42. El aprovechamiento y conducta académica de los alumnos se hará constar en un libro registro, que se llevará en Secretaría, consignando en su hoja de estudios las notas de clase, las faltas de puntualidad y asistencia, y las correcciones y castigos que hayan sufrido durante el curso.

Art. 43. Para comprobar la asistencia diaria se pasará lista antes de comenzar las lecciones. Sólo se tolerará la tardanza que no pase de cinco minutos. El retraso que exceda de cinco y no llegue á treinta se considerará como falta de puntualidad. Se reputará como de asistencia la ausencia que pase de treinta minutos, y se contará cada una como tres de puntualidad.

En el cuadro de órdenes se publicarán diariamente relaciones autorizadas por el Secretario que expresen las faltas cometidas por los alumnos del día anterior.

Art. 44. Los Profesores calificarán las lecciones y trabajos de los alumnos con notas que se consignarán en los partes de las clases, y que serán inscriptas en los libros de Secretaría.

Las calificaciones empleadas serán:

Muy bien, Bien, Regular, Mediano y Malo.

Se hará constar igualmente en el parte los alumnos que se excusen de decir la lección.

Art. 45. Será obligatoria para los alumnos la asistencia á las clases durante las lecciones, y no podrán ausentarse de la Escuela sino con permiso de un Profesor.

Para comprobar la asistencia se pasará lista por los Profesores, siempre que lo juzguen oportuno. Al alumno que no contestase á la lista ó se le probare haberse ausentado de la Escuela, se le anotará la falta completa, sin perjuicio del castigo á que por ella se hubiese hecho acreedor, según lo que dispone el art. 46.

Art. 46. Los alumnos estarán sujetos á correcciones disciplinarias cuando falten á las prescripciones de este Reglamento y á la subordinación y compostura debidas.

Se reputarán como faltas de subordinación la desobediencia al Director, á los Profesores y á los demás Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, las respuestas ofensivas á los mismos, bien si sean por la esencia ó por el modo con que se dieren, y todos los actos que por su naturaleza tiendan á relajar la disciplina. Entre estos últimos se comprenderán las faltas colectivas de los alumnos á todas ó á algunas de las clases, y el ausentarse de la Escuela sin permiso de los Profesores.

Art. 47. Las faltas se corregirán según su gravedad:

- 1.º Con reprobación privada ó pública.
- 2.º Con trabajos extraordinarios, que consistirán en la redacción de Memorias, ó en la ejecución de trabajos gráficos ó analíticos en plazo determinado y á horas distintas de las señaladas para las clases.
- 3.º Con la anotación de faltas de disciplina en las hojas de estudios. Estas faltas se computarán, para sus efectos académicos, como equivalentes á seis de puntualidad, que se sumarán con las de la clase en que se cometan, aplicándose á todos cuando tengan carácter general.
- 4.º Con postergación de exámenes para la segunda época, ó sea para el mes de Septiembre.
- 5.º Con postergación en la clasificación.
- 6.º Con anotación de faltas de orden. Una de éstas implica la postergación para Septiembre; dos, la pérdida de curso, y tres, la expulsión de la Escuela. La Junta de Profesores, teniendo en cuenta la gravedad del caso, podrá imponer de una vez hasta las tres faltas.
- 7.º Con pérdida de curso.
- 8.º Con expulsión de la Escuela.

Art. 48. El primero, segundo y tercer castigo, se impondrán por el Director, los Profesores ó Ingenieros agregados,

para corregir las faltas que se conceptúan leves; el cuarto, quinto, sexto y séptimo, por la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, considerando como tales la reincidencia y la reincidencia en las leves.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsión; previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose así cualquiera que haga al alumno indigno de pertenecer á la Escuela.

Calificada una falta de gravísima por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae la rescisión del Gobierno.

Art. 49. Los castigos impuestos por los Profesores é Ingenieros agregados sólo podrá levantarlos el mismo que los haya impuesto, ó el Director de la Escuela. Los que imponga la Junta de Profesores, sólo podrá perdonarlos ella misma, y serán ejecutivos, no admitiéndose ninguna reclamación sobre ellos, como no esté fundada en infracción del Reglamento.

Los castigos de la tercera á la octava clase, ambos inclusive, se publicarán en el cuadro de órdenes.

Art. 50. Las instancias que los alumnos elevan á la Superioridad, las dirigirán por conducto del Director de la Escuela, quien acompañará su informe, ó el de la Junta de Profesores, según los casos.

No se dará curso á ninguna exposición que no esté firmada por el interesado, que venga en forma colectiva, ó que no se dirija por conducto del Director de la Escuela.

## CAPÍTULO III

*Del régimen de la enseñanza para los alumnos oficiales.*

Art. 51. Las materias que comprende la enseñanza de la Escuela se distribuirán en cinco años.

En cada año habrá diariamente dos lecciones orales y una destinada á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.

Los Profesores de cada año formarán para el día 1.º del mes el plan de las clases que hayan de dedicarse á ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, señalando los días y horas en que deban darse; y aprobada esta propuesta por el Director, se pondrá en el cuadro de órdenes para conocimiento de los alumnos.

Art. 52. Los cursos de la Escuela principiarán el 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Septiembre siguiente.

Las lecciones orales durarán de 1.º de Octubre á 31 de Mayo.

Los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos y las visitas á obras y talleres se distribuirán en todo el año en la forma que disponga el Director, á propuesta de los Profesores, y sólo podrá alterarse la distribución durante el año académico, cuando ocurran aitas ó brujas en el personal.

Art. 53. Las clases orales tendrán lugar por la mañana, y las de trabajos gráficos y ejercicios prácticos durante la tarde.

Todos los años se fijará el día 1.º de Septiembre en el cuadro de la distribución de las clases orales en el curso siguiente, y permanecerá expuesto al público hasta el día 15, para oír las reclamaciones que acerca de dicha distribución presenten los alumnos.

Pasado aquel plazo, se recogerá, para introducir las modificaciones que se juzgue convenientes, y volver á darse definitivamente el 20 de dicho mes, no admitiéndose sobre él después reclamación de ninguna especie.

Para las clases de trabajos gráficos y de ejercicios prácticos se fijará mensualmente la distribución.

Art. 54. La duración de las clases orales será de hora y media por lo menos, y la de ejercicios gráficos y prácticos podrá variar de dos á cuatro horas durante el periodo de aquellas, según las estaciones y los trabajos que los alumnos hayan de realizar.

El Profesor de la asignatura señalará la naturaleza y duración de las prácticas de los alumnos al finalizar las clases orales, así como los días y horas en que las hubiere de verificar.

Art. 55. Para cursar el primer año basta haber cumplido las prescripciones de los artículos 36, 37 y 38.

Para cursar el segundo, tercero, cuarto y quinto año, es suficiente haber ganado el anterior.

Para ganar un año se necesita haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprende, y haber hecho las prácticas correspondientes de un modo satisfactorio á juicio de la Junta de Profesores.

Art. 56. Los exámenes serán públicos y se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.

Art. 57. Para que un alumno pueda examinarse de una asignatura en la primera época de exámenes se necesita:

- 1.º Que no haya sufrido el castigo de postergación para la segunda época ó de pérdida de curso.
- 2.º Que el número de faltas que haya cometido durante el curso, ya en las lecciones orales, bien en las prácticas, ó en ambas á la vez, no exceda de la octava parte de la suma de lecciones orales y prácticas dadas en la propia asignatura, incluyendo en aquel número, no sólo las faltas completas, sino las de puntualidad y de disciplina, reducidas á faltas de asistencia en la relación que marca el art. 43.
- 3.º Que los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos que el alumno hubiere ejecutado durante el curso sean considerados suficientes por los Profesores del año constituidos en Tribunal.

Los alumnos que reúnan los requisitos expresados en el párrafo anterior y que no se presenten ó no fuesen aprobados en la primera época, tendrán derecho á sufrir examen en la segunda.

Art. 58. Para poderse examinar de una asignatura en la segunda época, se necesita:

- 1.º Que el alumno no haya sufrido el castigo de pérdida de curso.
- 2.º Que el número de faltas que haya cometido no exceda de la quinta parte de lecciones de dicha asignatura, haciendo el cómputo de faltas y lecciones en la misma forma marcada en el artículo anterior.
- 3.º Completar los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, si los presentados en la primera época hubieran sido declarados insuficientes.

Art. 59. Los alumnos que no se examinen de alguna ó algunas asignaturas, ó no sean aprobados en los exámenes de la segunda época, perderán curso, y deberán repetir su estudio en el siguiente, en igual forma que si lo hiciesen por primera vez.

Art. 60. El exceso de faltas sobre los límites señalados en los artículos 57 y 58 para la postergación ó pérdida de derecho á examen de una ó varias asignaturas, sólo podrá dispensarse por acuerdo de la Junta de Profesores, en circunstancias excepcionales. En tal caso, la Junta especificará si se concede derecho al alumno á ser examinado en las dos épocas, ó solamente en la segunda.

Art. 61. Cuando un alumno deba repetir una ó dos asignaturas del año que cursa, podrá estudiar dos en el primer caso y una en el segundo del año siguiente, siempre que haya

compatibilidad en las horas señaladas para cada una, y en el orden de prelación establecido para su estudio, á condición de no examinarse de estas últimas sin ser aprobado en las que repite. El orden de prelación en las asignaturas será el consignado en el art. 76.

Art. 62. Cuando un alumno pierda en dos cursos una misma asignatura, ya por haber pasado del número de faltas que se toleran, bien por no haberse presentado á los exámenes, ó por haber sido desaprobado, no podrá continuar su carrera como alumno interno ú oficial.

Art. 63. Cuando por enfermedad ó causa legítima no pueda un alumno continuar el curso empezado, podrá pedir suspensión de estudios antes del 1.º de Mayo. La Junta de Profesores examinará los fundamentos de la petición, y si en vista de ellos creyese justo concederla, no se considerará como perdido el año para los efectos de lo prevenido en el artículo anterior.

La suspensión de estudios no podrá ser parcial, sino deberá referirse á todas las asignaturas de un mismo curso.

Art. 64. Cada examen comprenderá una sola asignatura, con los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos correspondientes á la misma.

El examen de los ejercicios analíticos, prácticos y gráficos realizados durante el curso habrá de preceder al oral, al cual no podrá presentarse el alumno si aquéllos no hubiesen sido declarados suficientes por el Tribunal correspondiente.

Art. 65. Antes de cada época de exámenes se formarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que tengan derecho á ser examinados y de los días en que deban comenzar los ejercicios.

La Secretaría, previo el pago de los derechos académicos, expedirá á los alumnos incluidos en relación las papeletas de examen, que deberán presentarse ante el Tribunal, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 66. Los alumnos se presentarán á los exámenes en los días señalados para cada asignatura, y si alguno dejase de hacerlo, perderá el derecho á verificarse en aquella época. Sólo por motivos especiales podrá dispensarse la falta y concederse el aplazamiento solicitado. La concesión de esta gracia corresponderá al Tribunal, si el alumno pretendiese examinarse antes de que aquél deje de funcionar; en caso contrario, resolverá el Director, después de oír á los individuos del Tribunal.

Art. 67. Los exámenes se verificarán ante Tribunales formados por tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela, debiendo ser uno de ellos el Profesor de la asignatura correspondiente. Presidirá el Ingeniero que sea de mayor categoría en el Cuerpo, y el más moderno hará las funciones de Secretario.

El Director de la Escuela podrá formar parte de cualquiera Tribunal.

Art. 68. Los ejercicios de examen en las clases orales consistirán en preguntas de los examinadores, y versarán sobre la exposición de cualquiera parte de la asignatura y sobre los trabajos relativos á ella que hayan ejecutado los alumnos.

Los de las clases de proyectos consistirán en la revisión de los ejecutados y en las explicaciones, ó reproducción de los que exija el Tribunal.

Art. 69. Terminados los ejercicios de cada día, el Tribunal calificará á cada alumno con la nota de *Aprobado ó Suspense* en los exámenes de Junio, y con la de *Aprobado ó Desaprobado* en los de Septiembre, teniendo presente para ello el resultado de los ejercicios, así orales como prácticos, las notas obtenidas durante el curso, y su comportamiento en la Escuela.

El resultado se publicará en el cuadro de órdenes para conocimiento de los interesados.

Además el Tribunal asignará á cada alumno un número, que será de *cero* para los *suspensos ó desaprobados*, para los que no se presenten á examen, y los que se retiren sin terminar el ejercicio empezado; y podrá variar de *uno á cinco* para los demás.

Del resultado de todos los exámenes se extenderá acta firmada por todos los individuos del Tribunal, que será archivada en la Secretaría.

Art. 70. Terminados los exámenes de Septiembre, se procederá á la calificación y clasificación de los alumnos de cada año por la Junta de Profesores, á la que servirán de base:

1.º Las actas de exámenes de cada asignatura.  
2.º Los informes y calificaciones de los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos ejecutados en los meses de Julio y Agosto.

3.º La conducta académica de los alumnos. En estas clasificaciones se comprenderán, no solo los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes á que aquéllos se refieren, sino también los aprobados en cursos anteriores, pero que no hubiesen llenado hasta entonces los requisitos indispensables para ganar año.

Art. 71. La Junta empezará por votar qué alumno debe ocupar el número primero, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta. Si ninguno la obtuviese, se procederá á segunda votación entre los dos alumnos que hubiesen reunido mayor número de votos; cuando en esta nueva votación resultase empate, decidirá el Presidente. Lo mismo se hará sucesivamente para determinar los números que han de ocupar los demás alumnos.

Terminada la clasificación, procederá la Junta á hacer la calificación, aplicando á cada alumno la nota á que se hubiese hecho acreedor. Las notas serán de *Sobresaliente*, *Muy bueno* y *Bueno*, no expresando si la aplicada á cada uno la ha obtenido por unanimidad ó mayoría de votos. No se aplicará á ningún alumno una nota superior á la del que le anteceda en la clasificación acordada.

Art. 72. Terminados los estudios en la Escuela, los alumnos pasarán á verificar las prácticas reglamentarias á las órdenes de los Ingenieros Jefes de provincia, con arreglo á lo que prescribe la Real orden de 11 de Octubre de 1893 ó á lo que en lo sucesivo se disponga; y concluidas aquéllas, la Junta de Profesores procederá á hacer la clasificación y calificación de fin de carrera en igual forma que la prescrita en el artículo anterior para cada curso.

Para cada año habrá una sola clasificación de fin de carrera, que comprenderá á todos los que dentro de él hubiesen terminado sus estudios en la Escuela.

Art. 73. Las clasificaciones y calificaciones de todos los años y de fin de carrera se publicarán en el cuadro de órdenes. De su resultado se formará por el Secretario una relación autorizada por el Director, que se archivará en la Secretaría, remitiéndose copia á la Dirección general.

Los alumnos que lo solicitaren podrán obtener una certificación que exprese el número y nota con que figuren en las clasificaciones y calificaciones anteriores.

Art. 74. A los alumnos que lo solicitaren se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las disposiciones vigentes, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, cuando hayan terminado sus estudios y verificado las prácticas reglamentarias expresadas en el artículo 72.

### TÍTULO III CAPÍTULO ÚNICO

#### Enseñanza libre.

Art. 75. Los candidatos que deseen examinarse de alguna asignatura de la Escuela que hayan estudiado libremente, necesitarán solicitarlo del Director, acompañando á la instantánea la cédula personal y certificaciones de tener aprobadas todas las materias de ingreso y todas las asignaturas que hayan de preceder á aquella de que pretendan examinarse, según lo dispuesto en el art. 76 de este Reglamento.

Art. 76. Los alumnos libres podrán examinarse de las diferentes materias en el orden que deseen, con las restricciones siguientes:

1.ª La aprobación de todas las materias de ingreso en el orden establecido, ó que se establezca en lo sucesivo, precederá al de las asignaturas que se cursan dentro de la Escuela.

2.ª De éstas, la Física habrá de aprobarse antes de la Química, y la Mecánica general y la Estereotomía indistintamente con ellas.

3.ª Para la Topografía y Geodesia bastará haber aprobado la Física, el Cálculo de probabilidades y el Dibujo topográfico; para la Mineralogía y Geología y Materiales de construcción, se necesitará la Química, y para la Hidráulica general y los Mecanismos y Motores, son necesarias la Química y la Mecánica general.

4.ª Al examen de la Mecánica aplicada y de la Construcción precederá la aprobación de la Mecánica general, Estereotomía, Mineralogía y Geología y Materiales de construcción; y para la de los Ríos y Canales se necesitará la Hidráulica general, Materiales de construcción y la Topografía y Geodesia; el curso de Máquinas y Aparatos exigirá la aprobación en el de Mecanismos y Motores.

5.ª Para el examen de Cimientos, Puentes y Túneles se requiere la aprobación en Máquinas y Motores, Construcción general, Mecánica aplicada y Topografía y Geodesia; para el Abastecimiento de aguas, Caminos ordinarios y Arquitectura, se necesita las mismas anteriores, y además Cimientos, Puentes y Túneles y los Proyectos de detalle, y para éstos son indispensables la Construcción general y la Mecánica aplicada.

6.ª Para examinarse de Ferrocarriles, Puertos, Señales marítimas y proyectos de conjunto, se necesita la aprobación de la Arquitectura, y para la Economía política y Legislación de las obras públicas, todas las anteriores.

Art. 77. Los alumnos que sigan la enseñanza libre podrán asistir á las lecciones orales y á las clases de ejercicios analíticos, gráficos y prácticos y de proyectos, previo permiso del Director de la Escuela, que podrá concederle cuando no sea excesivo el número de alumnos oficiales y lo permita el local. El Director podrá retirar el permiso concedido para asistir á las clases á cualquiera alumno de los mencionados que alterase el orden. Al conceder ó retirar dicho permiso se publicará el acuerdo del Director en el cuadro de órdenes.

Art. 78. Los Tribunales de examen para la enseñanza libre se constituirán en la misma forma que para los alumnos oficiales marca el art. 67.

Art. 79. El examen en todas las asignaturas consistirá, además del ejercicio oral, en la revisión de los trabajos y proyectos presentados por el candidato, y en la ejecución, dentro del establecimiento, en un plazo señalado, de los ejercicios, proyectos, preparaciones y prácticas que ordene el Tribunal, para cuyo trabajo podrá consultar el candidato las obras que necesite.

Art. 80. El resultado del examen de cada asignatura y de los ejercicios y proyectos correspondientes se calificará por el Tribunal con las notas de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, *Bueno* ó *Desaprobado*, siendo la de *Bueno* la mínima indispensable para ganar cualquiera asignatura.

Art. 81. Los alumnos libres no tendrán que sujetarse á estudiar las asignaturas en determinado número de años: podrán presentarse á sufrir examen en las épocas señaladas en el art. 56 de las materias que hayan estudiado, y tendrán derecho á repetir cuantas veces quieran los exámenes de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados anteriormente.

Art. 82. A los interesados que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de los exámenes de las asignaturas que hubiesen aprobado.

A los que hubiesen sido aprobados en todas las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela, se les expedirá por quien corresponda, y con arreglo á las prescripciones vigentes, el título profesional de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, previa justificación de haber hecho durante un año las prácticas que dichas prescripciones exijan para los alumnos oficiales. En el título profesional se hará constar que el interesado terminó la carrera bajo el régimen de enseñanza libre.

Art. 83. Las clases serán públicas. Los oyentes se sujetarán á las prescripciones que el Director señale para el buen régimen y policía de la Escuela.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Las dudas relativas á la enseñanza que ocurran en la aplicación de este Reglamento se resolverán por la Junta de Profesores. Las resoluciones de carácter general que sobre ellas recaigan se considerarán como formando parte del Reglamento.

2.ª Toda resolución contraria á alguno de los artículos del presente Reglamento será acordada por Real decreto.

3.ª Los alumnos que hubiesen suspendido los estudios y pretendieran continuarlos, habrán de sujetarse al plan de enseñanza que entonces rija en la Escuela, y á cuanto se establece en el presente Reglamento, ó en el que rigiera entonces.

4.ª Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia dictadas con anterioridad á la publicación de este Reglamento.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—ALBERTO BOSCH.

### REGLAMENTO

PARA LA ENSEÑANZA  
DE LAS MATERIAS QUE SON PECULIARES DE LA PROFESIÓN

DEL

INGENIERO DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Escuela y materias que comprende su enseñanza.

Artículo 1.º Constituyen el objeto de esta Escuela especial:

1.º La enseñanza completa de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

2.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Formarán la enseñanza de la Escuela:

1.º Lecciones orales.  
2.º Ejercicios analíticos, gráficos y prácticos.  
3.º Visitas á obras y talleres.

Art. 3.º Las materias que constituyen la enseñanza de la Escuela son las siguientes:

1.º Elementos de Cálculo de probabilidades.—Mecánica general.

2.º Física.

3.º Química.

4.º Mineralogía y Geología aplicadas á las construcciones.

5.º Materiales de construcción.

6.º Motores y Mecanismos.

7.º Máquinas y Aparatos.

8.º Mecánica aplicada á las construcciones.

9.º Estereotomía.

10. Construcción general.

11. Topografía y elementos de Geodesia.

12. Hidráulica general.

13. Cimientos, puentes y túneles.

14. Ríos y canales de riego y de navegación.

15. Abastecimiento de aguas y saneamiento de las poblaciones.

16. Caminos ordinarios.

17. Ferrocarriles.

18. Puertos.

19. Señales marítimas.

20. Arquitectura, teoría, historia y composición de edificios.

21. Economía política y Legislación de las obras públicas.

22. Dibujo topográfico.

23. Proyectos de elementos de obras.

24. Proyectos de conjuntos de obras.

Art. 4.º Las materias enumeradas en el artículo anterior se estudiarán en cinco años: su distribución entre los diversos cursos y su extensión, así como los ejercicios analíticos, gráficos y prácticos, correspondientes á las mismas, se fijarán en programas redactados por la Junta de Profesores, y que, previa aprobación del Gobierno, se imprimirán para conocimiento del público.

Estos programas serán revisados en periodos que no excedan de cinco años.

Art. 5.º Los alumnos se denominarán *internos* ú *oficiales*, y *externos* ó *libres*.

Son alumnos internos ú oficiales los que reciben enseñanza en la Escuela, ajustándose á todas las prescripciones que para ellos establece el reglamento del régimen interior de la misma.

Son alumnos externos ó libres los que estudien donde mejor convenga á sus intereses, y aprueben las asignaturas que constituyen la profesión del Ingeniero ante un Tribunal compuesto de Profesores de la Escuela.

No regirán para los alumnos libres las prescripciones de los artículos 10 y 12 de este Reglamento, en lo que se refiere al plazo señalado para probar las materias de ingreso y á los límites de edad para presentarse á examen.

Art. 6.º A la terminación de los estudios se expedirán á favor de los alumnos que lo soliciten títulos profesionales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los cuales se hará constar el régimen de enseñanza seguido por el alumno.

Para el desempeño de cargos profesionales al servicio del Estado, las provincias, los Ayuntamientos y Corporaciones que administren fondos públicos, será preciso poseer el título que corresponde á los alumnos internos.

Los títulos obtenidos libremente habilitarán tan sólo para el servicio particular.

Art. 7.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construcción que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto á este servicio.

### CAPÍTULO II

#### Personal y material de la Escuela.

Art. 8.º El personal de la Escuela lo formarán:

Un Director Jefe de la misma.  
Catorce Profesores.  
Tres Ingenieros agregados.  
Dos Oficiales auxiliares.  
Dos Escribientes primeros.  
Tres ídem segundos.  
Un Delineante.  
Un Grabador fotógrafo.  
Un Conserje.  
Dos Porteros.  
Seis Ordenanzas.  
Un Artífice ú operario para la conservación de los modelos del Museo.

Podrá agregarse al servicio de la Escuela el número de Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros que sean necesarios para el Museo, las prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios.

Art. 9.º Constituirá el material de la Escuela:

1.º El edificio, jardines y dependencias.  
2.º El mueblaje, enseres y utensilios.  
3.º La Biblioteca.  
4.º El Museo, colecciones de dibujo, de mineralogía, paleontología y materiales de construcción, instrumentos, aparatos y máquinas modelos.  
5.º El Laboratorio para ensayos químicos de materiales.  
6.º Los Talleres para ensayo de la resistencia de los mismos.  
7.º Los Talleres para prácticas de las diferentes artes de construcción.  
8.º El Archivo.

### CAPÍTULO III

#### Del ingreso en la Escuela.

Art. 10. Para presentarse á examen en las convocatorias de ingreso en la Escuela, necesitará el candidato:

1.º Haber cumplido la edad de diez y seis años y no pasar de veintuno en la primera convocatoria á que acuda, á cuyo fin acompañará con su instancia la partida de nacimiento legalizada.

2.º Poseer el título de Bachiller en Artes.

Art. 11. Las materias que deben aprobarse para el ingreso en la Escuela, son las siguientes:

1.º Aritmética.  
2.º Álgebra elemental y superior.  
3.º Geometría.  
4.º Trigonometría rectilínea y esférica.  
5.º Geometría analítica.  
6.º Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y perspectiva.



- 7.º Cálculo infinitesimal.
- 8.º Dibujo lineal.
- 9.º Dibujo de figura.
- 10. Dibujo de adorno y lavado.
- 11. Traducción del idioma francés.
- 12. Idem del idioma inglés.

Art. 12. Los exámenes de las materias que constituyen el ingreso en la Escuela deberán verificarse en un plazo que no exceda de cuatro años, pudiendo prorrogarse uno más por la Superioridad en caso de enfermedad justificada.

Cuando los candidatos no prueben todas las asignaturas de ingreso en el plazo señalado, perderán el derecho á ingresar en la Escuela como alumnos internos, pudiendo, sin embargo, continuar sus estudios como alumnos libres.

Art. 13. El conocimiento de las asignaturas expresadas se exigirá con la extensión y en el orden que fijen los programas aprobados y en la forma que se especifique en la convocatoria.

Art. 14. El examen de las materias designadas con los números 1 al 7 inclusive se dividirá en dos ejercicios, uno práctico y otro oral, que habrán de efectuarse en el orden indicado. Los candidatos cuyos trabajos prácticos no fueren considerados aceptables, no podrán verificar el ejercicio oral.

Art. 15. El ejercicio práctico consistirá en la resolución numérica, algebraica ó gráfica de los problemas y cálculos que versen sobre las materias relativas al examen.

El ejercicio oral tendrá por objeto la explicación de las teorías y aplicaciones que se expresen en los programas respectivos, la demostración de los teoremas y la resolución de problemas y cuestiones particulares que sobre aquéllos propongan los examinadores.

Art. 16. Los exámenes de los diferentes dibujos de ingreso se practicarán de la manera siguiente:

Para aprobar el Dibujo lineal, el candidato deberá delinear correctamente ante el Tribunal nombrado al efecto un orden de Arquitectura y una máquina copiada de los dibujos que se designen.

Además copiará á pulso, en la escala que se le designe, un dibujo, que consistirá, como el anterior, en una máquina ó en un trozo de orden arquitectónico.

Para el de Figura, dibujará con lápiz ó carbón una cabeza ó un extremo del cuerpo humano, modelados en yeso.

Para el Dibujo de adorno y lavado, se exigirá lavar con tinta china acuarelas con color, representando las luces y sombras; una máquina y sus órganos, un edificio y sus elementos, y un adorno copiado del yeso.

Art. 17. El examen de idiomas consistirá en la lectura y traducción correctas de un trozo señalado por el Tribunal, y en el análisis gramatical del mismo.

Art. 18. Los exámenes de ingreso se verificarán en la Escuela en la época que el Gobierno señale. La convocatoria aprobada por el mismo se publicará en la GACETA con la debida anticipación. En ella se expresarán las condiciones de los ejercicios y la forma y manera de practicarlos.

Art. 19. El Director señalará los días en que deban verificarse los exámenes de cada asignatura, publicándose la resolución en el cuadro de órdenes de la Escuela, así como las alteraciones que hubiere necesidad de introducir.

Art. 20. Los exámenes orales serán públicos y se verificarán ante Tribunales compuestos de tres Ingenieros afectos al servicio de la Escuela y nombrados por el Director de la misma.

Los ejercicios y trabajos prácticos, así como los dibujos ejecutados por los candidatos, estarán á disposición de quien desee consultarlos.

Art. 21. El candidato que no se presente á sufrir el examen de una materia en el día que se le hubiere señalado, no podrá verificarlo hasta la siguiente convocatoria, á menos que el Tribunal, por razones atendibles, le dispense la falta de asistencia.

En cada examen, el Tribunal, por mayoría de votos, calificará á los candidatos con la nota de *Aprobado* ó *Desaprobado*, extendiendo acta firmada por todos los examinadores, de la que se publicará copia en el cuadro de órdenes de la Escuela.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A los candidatos que á la publicación del presente Reglamento tuvieron aprobada alguna de las materias de ingreso comprendidas en los números 1 al 7 inclusive del art. 11, no se les exigirá el título de Bachiller para presentarse á examen; pero deberán acreditar haber aprobado las materias siguientes: Gramática castellana, Geografía, Historia universal, Historia de España y Elementos de Historia natural.

2.ª Tampoco les serán aplicables las prescripciones de los artículos 10 y 12, relativas á los límites de edad para la admisión á los exámenes de ingreso y para la continuación de sus estudios dentro de la Escuela.

3.ª El plazo de cuatro años á que se refiere el art. 12, principiará á contarse para todos los candidatos desde la publicación del presente decreto.

4.ª La supresión de los cursos del antiguo régimen para pasar al nuevo sistema de enseñanza se practicará en la siguiente forma:

1.º En el curso de 1895 á 1896, que principia en 1.º de Octubre del presente año, quedará suprimido el primer año antiguo, que debió serlo en 1.º de Octubre de 1894.

2.º El segundo año antiguo se suprimirá en el curso de 1896 á 1897.

3.º Y por último, el tercero antiguo desaparecerá en 1.º de Octubre de 1897, quedando para dicha fecha subsistente únicamente el plan que actualmente rige.

Los alumnos procedentes de los años suprimidos ingresarán en el que correspondan, según las asignaturas que tuvieren pendientes de aprobación.

Madrid 15 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—ALBERTO BOSCH.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por varios Maestros primeros de las Escuelas públicas de esta Corte, individuos de la Junta directiva de la Asociación del Magisterio, solicitando que se declare que los sueldos legales asignados á las Escuelas de Madrid, son de 2.750 pesetas para las elementales y de párvulos y de 3.000 para las superiores, como determinan las Reales órdenes de 2 de Marzo y 1.º de Junio de 1866, y el art. 108 del reglamento aprobado por Real orden de 30 de Junio de 1885:

Considerando que es de absoluta necesidad resolver las reclamaciones que acerca de los sueldos legales de los Maestros de Madrid se han hecho á este Ministerio, y las dudas que se ofrecen á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, cuando al hacer las clasificaciones de los Maestros jubilados se encuentra con títulos administrativos de diversa índole, que no le permiten tener un criterio fijo en punto á dichas clasificaciones, y que establecen una diferencia irregular entre Maestros de una misma localidad:

Considerando que esta variedad de títulos administrativos no puede ser fundamento legal para tal diferencia, sin atribuirse á errores en la redacción de aquéllos, puesto que desde el año de 1866, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte, se expidieron á los Maestros de Madrid nuevos títulos administrativos, aumentando su haber hasta 2.750 pesetas para las Escuelas elementales y de párvulos, y 3.000 para las superiores, cuyo aumento fué aprobado por este Ministerio, sin desvirtuar lo preceptuado en el art. 191 de la ley de Instrucción pública de 1857, que hoy rige:

Considerando que si bien en algunas ocasiones se han hecho anuncios de provisión de Escuelas en Madrid, asignándolas el sueldo de 2.250 pesetas y 500 en compensación de retribuciones para las elementales y de párvulos, y el de 2.500 más otras 500 por igual concepto para las superiores, tales anuncios no pueden entenderse como declaración de que semejantes sueldos sean los legales y definitivos, porque este Ministerio no dictó disposición alguna para que se cambiasen los anuncios de provisión de Escuelas que venían verificándose con respecto á 2.750 y 3.000 pesetas, según queda dicho, creando por tanto en favor de los que adquieran las citadas Escuelas derechos que habían luego de influir en sus haberes pasivos:

Considerando que la Junta de Clases pasivas del Magisterio de primera enseñanza ha hecho las clasificaciones de los jubilados y otorgado pensiones, en cumplimiento de la ley por que se rige, ateniéndose á los sueldos de 2.750 pesetas y 3.000 respectivamente, según se le ordenó por este Ministerio con anterioridad á la Real orden de 24 de Enero de 1892, la cual, al asignar las de 2.250 pesetas y 2.500, introdujo una verdadera confusión, por cambiar la base en que se fundaban las referidas clasificaciones y perjudicaba el fondo de los derechos pasivos del Magisterio por las devoluciones que, de realizarse lo dispuesto en dicha Real orden, tendría que hacer la Junta Central á aquellos Maestros que, descontando lo preceptuado en la ley de 16 de Julio de 1887, hubieran sufrido tales descuentos á razón de los sueldos cuya fijación solicitan los firmantes de la instancia antes referida, y no á los de 2.250 y 2.500, según el grado de las Escuelas:

Considerando que igual perjuicio resultaría para el Montepío municipal de Madrid si no se declarase, de una vez y para siempre, que los sueldos legales de los Maestros de esta Corte son los de 2.750 pesetas y 3.000 respectivamente:

Considerando que el Ayuntamiento de Madrid declara terminantemente en la certificación que á la instancia de los solicitantes se acompaña, que reconoce á los Maestros de esta Corte los sueldos de 2.750 pesetas y 3.000 para los haberes pasivos de éstos, puesto que á razón de ellos, y sirviendo de reguladores, realiza actualmente las clasificaciones y descuentos el Montepío municipal, con lo cual se ve claramente que mantiene el criterio establecido desde 1865:

Considerando que este Ministerio resolvió por Real orden de 6 de Julio de 1888, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública al evacuar la primera consulta hecha acerca de los sueldos de los Maestros de Madrid por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que el sueldo legal de las Escuelas de esta Corte es el que figure en los títulos administrativos y con el cual se hubiera provisto la Escuela:

Considerando que este Ministerio dispuso por Real orden de 2 de Abril de 1891, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en la consulta que la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza hizo con motivo del expediente de pensión de Doña Blasa Hernández,—motivada dicha consulta por razón de que el título administrativo del causante consignaba el sueldo de 2.500 pesetas, más 500 por retribuciones,—que el sueldo legal de los Maestros superiores de Madrid era el de 3.000 pesetas, y que así se le reconociera á dicho causante para la clasificación:

Considerando que establecer hoy lo contrario constituiría un odioso privilegio en favor de este caso concreto, y otro muy diferente criterio para los demás, con grave daño y detrimento de los Maestros que al fondo de los Derechos pasivos contribuyeron, y perturbación constante en cuanto á la regla de conducta á que ha de sujetarse la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, que hoy se encuentra con diferentes sistemas en lo tocante á las clasificaciones que lleva á cabo:

Considerando, por último, que la declaración definitiva que solicitan los Maestros de Madrid, firmantes de la instancia, en nada modifica la cuantía de los sueldos de que se trata, y se encamina principalmente á la fijación de éstos en cuanto á las clasificaciones que ha de hacer en lo sucesivo la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza al otorgar haberes pasivos á dichos Maestros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido declarar:

Primero. Que el sueldo legal de los Maestros de Madrid es el de 3.000 pesetas anuales para los que desempeñan Escuelas superiores, y el de 2.750 pesetas para los que sirven Escuelas elementales y de párvulos, entendiéndose que esta declaración no les dará derecho en lo sucesivo para reclamar aumento alguno por compensación de retribuciones.

Segundo. Que los Maestros que no tengan sus títulos administrativos ajustados á los sueldos que en el artículo anterior se señalan, acudirán á este Ministerio, en el término de treinta días, en solicitud de que se les expida otros nuevos confirmatorios de los que en la actualidad poseen.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las inscripciones expedidas á favor de Corporaciones civiles con arreglo á las leyes desamortizadoras y á la de 16 de Abril de 1895 (1).

TERCERA ÉPOCA.—PROPIOS, BENEFICENCIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones Pesetas.
TERCERA ÉPOCA.—SUBASTA NÚM. 176.				39.477	Albacete.....	Múnera.....	536 86
80 por 100 de Propios.				78	Alicante.....	Alfara.....	853 52
39.474	Albacete.....	Hallín.....	4.882 88	79	Idem.....	Petrel.....	455 64
75	Idem.....	Casas de Lázaro.....	3.400 14	80	Idem.....	Gijona.....	10.471 83
76	Idem.....	Tobarra.....	2.167 15	81	Idem.....	Benisa.....	1.576 11
				82	Almería.....	Beires.....	1.056 36

(1) Véase la GACETA de anteyer.

Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.	Número de las inscripciones.	PROVINCIAS	CORPORACIONES	Capital en inscripciones. Pesetas.
34.483	Almería	Almería	862'18	34.601	Huesca	Salillas	184'70
84	Idem	Níjar	9.548 28	2	Idem	Alius	1.274'25
85	Ávila	Aldealabad del Mirón	197'68	3	Idem	Binefar	515'82
86	Idem	Pedro Bernardo	8.812 76	4	Idem	Campo	711'39
87	Badajoz	Esparragosa de Lares	1.358 28	5	Idem	Cuarite	69'57
88	Idem	Montijo	1.231 34	6	Idem	Luras	273'05
89	Idem	Badajoz	8.545'27	7	Idem	Ainielo	187'78
90	Idem	Nogales	24.938'63	8	Idem	Ortilla	160'07
91	Idem	Olivenza	16.227'67	9	Idem	Centirana	498'69
92	Idem	Mérida	10.935 38	10	Jaén	Martos	3.817'16
93	Idem	Higuera de la Serena	2.056'34	11	Idem	Linares	15'39
94	Idem	La Nava	290'42	12	Idem	Torredonjimeno	24'92
95	Idem	Villafranca	125 29	13	Logroño	Villalobar	210'68
96	Idem	Los Santos	136'58	14	Madrid	Garganta	77'94
97	Idem	Don Benito	54'65	15	Idem	El Prado	147'89
98	Burgos	Cuqueurita de Juarroz	2.216'42	16	Idem	Cabanilla	49'99
99	Idem	Quintanapalla	329 34	17	Idem	Horcajuelo	437'86
500	Idem	Tubillo del Lago	772 52	18	Idem	Fresnedilla	36'94
1	Idem	Fresno de Rodilla	5.365'89	19	Idem	Tielmes	612'22
2	Idem	Santibáñez del Vall	320 15	20	Idem	Matalpino	184'83
3	Idem	Fresnillo de las Dueñas	1.218'86	21	Idem	Valdemoro	233'96
4	Idem	Quintanilla, Somuño, Arroyo y Villavieja	616 80	22	Murcia	Cehegín	246'27
5	Idem	Gumiel de Izán	2.499'63	23	Idem	Cieza	112'91
6	Idem	Torregalindo	336'60	24	Idem	Lorca	4.207'60
7	Idem	Padilla de Abajo	102 71	25	Idem	Mazarrón	3.306'14
8	Idem	Revilla Cabriada	2.524'24	26	Oviedo	Siero	991'23
9	Idem	Hontoria de la Cantera	2.918 27	27	Idem	Llanera	221'65
10	Idem	Hermosilla	754'20	28	Segovia	Aldeanueva del Codonal	1.016'09
11	Idem	Bugado	207'85	29	Idem	Vallelado	333 08
12	Idem	Tordueles	927'81	30	Idem	Santa María de Nieva	631'68
13	Idem	Castrogeriz	1.198 83	31	Idem	Castillejo de Mesleón	1.052 79
14	Idem	San Mamés	1.416'58	32	Valencia	Ata	206 26
15	Idem	Pampliega	4.033 98	33	Valladolid	Melgar de Abajo	2.220'11
16	Idem	Duniel	51'59	34	Idem	Horraillos	40'64
17	Idem	Villarobe	580'19	35	Idem	Valladolid	102'70
18	Idem	Herramel	122 82	36	Vizcaya	Baquio	203'94
19	Idem	Lerma	3.970'29	37	Idem	Dima	879'28
20	Cáceres	San Vicente de Alcántara	129'29	38	Idem	Bermeo	19.770'81
21	Idem	Valencia de Alcántara	4.658'46	39	Zamora	Manzanal del Barcol	369 40
22	Idem	Garrovillas	275 33	40	Idem	Ferreras de Arriba	1.970'13
23	Idem	Torreorgaz	1.055'26	41	Idem	Villarejo de la Sierra	775'75
24	Idem	Aliseda	41 74	42	Idem	Marqués	1.600'74
25	Idem	Torrejón el Rubio	1.970'14	43	Idem	Peleas de Abajo	191'71
26	Idem	Alcántara	5.602 59	44	Idem	Villavendimio	116'98
27	Idem	Arcoz	871'10	45	Idem	Anta de Rioconejo	309'06
28	Idem	Brozas	7.593 07	46	Idem	Anta de Tera	375'56
29	Idem	Casas del Castañar	53'56	47	Idem	Vigo de Sanabria	357'09
30	Idem	Huésaga	7.515 59	48	Idem	Quintanilla de Urz	1.348'47
31	Idem	Morcilla	1.384'64	49	Idem	Ayoó	644'41
32	Idem	Pescuera	2.462'68	50	Idem	San Mamés	468'03
33	Idem	Plasencia	1.062 63	51	Idem	Congosta	1.087'68
34	Idem	Sierra de Fuentes	524'77	52	Idem	Sarracín	1.190'46
35	Idem	Talaveruela	1.048 90	53	Idem	Gallegos del Río	138'65
36	Idem	Villamiel	6.524 86	54	Idem	Valer	74'12
37	Idem	Villasbuenas	1.450 33	55	Idem	Yustel	1.477'60
38	Cádiz	Alcalá de los Gazules	1.689'40	56	Idem	San Martín de Castañeda	307'83
39	Idem	Chipiona	9 23	57	Idem	Santa Cristina Polvorosa	618'75
40	Idem	Puerto Real	92 35	58	Idem	Santa Colomba Carabias	492'53
41	Idem	Trebujena	1.183'61	59	Idem	Calzada de Tara	738'92
42	Ciudad Real	Almagro	380 80	60	Idem	Flores	37'31
43	Idem	Calzada	1.265'20	61	Idem	Castro	210'20
44	Idem	Castellar de Santiago	517'43	62	Idem	Cubo de Rnavente y Congosta	418'65
45	Idem	Torreueva	5.779'81	63	Idem	Viñuela	1.165'46
46	Idem	Piedrabuena	9.820'16	64	Idem	Cubo de Benavente	1.235'15
47	Idem	Torre de Juan Abad	4.001'85	65	Idem	Uña de Quintana	1.959'66
48	Idem	Anchuras	789'41	66	Idem	Arquillinos	627'99
49	Idem	Chillón	1.262 74	67	Idem	Vitacampo	144'99
50	Idem	Moral	1.289'21	68	Idem	Villabuena	212'36
51	Córdoba	Espiel	1.790'61	69	Zaragoza	Acered	123'14
52	Idem	Luque	162'90	70	Idem	Lucani	387'88
53	Idem	Lucena	1.306'76	71	Idem	Berdejo	31'52
54	Idem	Montilla	602 74	72	Idem	Almonacid de la Sierra	129'29
55	Idem	Pedroches	4.514'30	73	Idem	Longares	307'84
56	Idem	Santa Eufemia	4.889'95	74	Idem	Ateca	1.908'58
57	Idem	Adamuz	3.417'21				
58	Idem	Villaviciosa	5.686'56				
59	Idem	Cabra	485'15				
60	Granada	Vélez Benandalla	1.158'69				
61	Idem	Dúrcal	346 62				
62	Idem	Beas de Guadix	1.412 63				
63	Idem	Niguelas	200'71				
64	Guadalajara	Vianilla de Jadraque	557 80				
65	Idem	Padilla de Hita	84'84				
66	Idem	Algot	1.600'74				
67	Idem	Checa	776 97				
68	Idem	Villet de Mesa	1.853'78				
69	Idem	Arbeteta	53'19				
70	Idem	Rebollosa Jadraque	598'51				
71	Idem	Cardena	584 83				
72	Idem	Val de San Garcia	1.060'72				
73	Idem	Anchuela del Campo	1.970 51				
74	Idem	Hinojosa	3.201'48				
75	Idem	Tórtola	1.396'70				
76	Idem	Almonacid de Zorita	126'46				
77	Idem	Pozo de Almoguera	3.894'91				
78	Idem	Rianda	139'76				
79	Idem	Paredes	987'53				
80	Idem	Fuentelaencina	66 49				
81	Idem	Alique	616'95				
82	Idem	Matillas, agregado á Villaseca de Henares	604'12				
83	Idem	Tortuero	4.029 55				
84	Idem	Jócar	397 96				
85	Idem	Moranchel, agregado á Cifuentes	1.385'38				
86	Idem	Huetos	862'06				
87	Idem	Estables	211'91				
88	Idem	Torreemocha, Jadraque	1.324'18				
89	Idem	Cendejas del Jadraque	1.059 20				
90	Guipúzcoa	Oyazúa	462 04				
91	Huelva	Almonte	2.795 14				
92	Idem	Almendro	118 52				
93	Idem	Trigueros	3.048 79				
94	Idem	San Bartolomé de la Torre	226'81				
95	Idem	El Granado	1.693 97				
96	Idem	Villanueva de los Castillejos	4.984'33				
97	Idem	Sanlúcar de Guadiana	3.863 69				
98	Idem	Gibraleón	1.727 94				
99	Huesca	Graus	958				
600	Idem	San garréns	100 92				

TOTAL..... 359.074

Bienes de Beneficencia.

9.722	Ávila	Hospital de Cebrecos	817'31
23	Badajoz	Idem de San Blas de Fregenal	38'40
24	Cádiz	Real Casa de Misericordia de Ceuta	45'67
25	Idem	Hospital de Nuestra Señora del Carmen (Cádiz)	405'57
26	Ciudad Real	Beneficencia de Ciudad Real	615'82
27	Guadalajara	Idem de Guadalajara	215'49
28	Jaén	Idem de Castillo de Locubín	383'25
29	Orense	Hospital de San Roque, de Orense	76'46
30	Oviedo	Testamentaria de D. José Saavedra	1.623 68
31	Segovia	Hospital de la Misericordia	469'45
32	Sevilla	Casa-Expositos de Morón	238'74
33	Idem	Hospital Corpus Christi, de id.	67'27
34	Idem	Beneficencia de Ecija	775'90
35	Idem	Colegio de Niñas Nobles del Espíritu Santo	5.702'49
36	Idem	Patronato fundado por Lázaro Martínez de Cozar, Administrador por la Fabrica de la iglesia de San Andrés, de Sevilla	734'28
37	Idem	Beneficencia de Marchena y Donadio de la Platosa	14.109'08
38	Idem	Hospital de enfermos de Sanlúcar la Mayor	61'57
39	Idem	Beneficencia de Carmona	555'64
40	Valencia	Colegio de Niños huérfanos de San Vicente Ferrer	1.931'48

TOTAL..... 28.897 55

Bienes de Instrucción pública

2.546	Granada	Al Colegio del Sacro Monte de Granada	473 57
-------	---------	---------------------------------------	--------

TOTAL..... 473'57





MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NUMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Agosto de 1895 y en Julio anterior por cuenta del presupuesto de 1895-96 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Atenciones.....	EN EL MES DE AGOSTO			EN EL MES DE JULIO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
<b>SECCION PRIMERA</b>									
<b>CAPÍTULO PRIMERO—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS</b>									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	74.122'80	>	74.122'80	>	18.421'06	18.421'06	74.122'80	18.421'06	92.543'86
2.º Idem del Clero y monjas.....	278.015'42	103'71	278.119'13	>	25.341'75	25.341'75	278.015'42	25.445'46	303.460'88
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	8.134.080'13	2.239.038'25	15.744.657'87	81.322'14	1.864.184'06	1.976.219'57	8.215.402'27	4.103.222'31	17.720.877'44
Riqueza rústica y pecuaria.....	5.371.539'49	>	>	30.713'37	>	>	5.402.252'86	>	>
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	>	7.098'09	7.098'09	>	28.521'43	28.521'43	>	35.619'52	35.619'52
Cuotas correspondientes á Rústica. bienes del Estado.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Urbana.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
4.º Idem industrial y de comercio.....	3.433.098'05	268.425'77	3.701.523'82	287.266'65	3.034.739'85	3.322.006'50	3.720.364'70	3.303.165'62	7.023.530'32
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..	2.405.559'70	72.518'06	2.478.077'76	2.074.794'50	334.650'59	2.409.445'09	4.480.354'20	407.168'65	4.887.522'85
6.º Idem de minas.....	304.362'21	13.437'18	321.799'39	75.975'20	240.849'04	316.824'24	384.337'41	254.286'22	638.623'63
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	12.468'75	12.000	24.468'75	71.800	37.200	109.000	84.268'75	49.200	133.468'75
8.º Idem de cédulas personales.....	685.674'07	103.995'70	789.669'77	469.510'89	114.238'01	583.748'90	1.155.184'96	218.233'71	1.373.418'67
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Regis- tradores de la propiedad.....	1.538.105'64	299.664'57	1.837.770'21	15.251'05	472.634'80	487.885'85	1.553.356'69	772.299'37	2.325.656'06
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	84.926'71	75.562'65	160.489'36	35.862'82	84.272'84	120.135'66	120.789'53	159.835'49	280.625'02
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	24.222'87	3.776'93	27.999'80	8.062'41	6.722'94	14.785'35	32.285'28	10.499'87	42.785'15
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	3.519'04	646'16	4.165'20	>	2.773'43	2.773'43	3.519'04	3.419'59	6.938'63
Cuotas del Tesoro.....	717'31	>	717'31	>	>	>	717'31	>	717'31
Recargos municipales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
13 Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	>	66.975'51	66.975'51	>	60.180'05	60.180'05	>	127.155'56	127.155'56
Contribuciones extinguidas.....	>	12.444'82	12.444'82	>	5.590'62	5.590'62	>	18.035'44	18.035'44
	22.354.412'19	3.175.687'40	25.530.099'59	3.150.559'03	6.330.320'47	9.480.879'50	25.504.971'22	9.506.007'87	35.010.979'09
<b>SECCION SEGUNDA</b>									
<b>CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS</b>									
Derechos de importación.....	8.098.174'87	652.090'74	8.750.265'61	7.141.635'95	956.145'86	8.097.781'81	15.239.810'82	1.608.236'60	16.848.047'42
Idem de exportación.....	17.933'65	>	17.933'65	8.189'95	24'65	8.214'60	26.123'60	24'65	26.148'25
Impuesto de carga.....	401.047'70	7'50	401.055'20	399.321'31	3.351'97	402.673'28	800.349'01	3.359'47	803.728'48
Idem de descarga.....	248.407'43	>	248.407'43	286.389'90	3.240'44	289.630'34	534.797'33	3.240'44	538.037'77
Idem de viajeros.....	23.543'50	>	23.543'50	23.489	2.091	25.580	47.032'50	2.091	49.123'50
Derechos menores.....	55.898'21	15'71	55.913'92	54.926'08	945'94	55.872'02	110.824'29	961'65	111.785'94
1.º Renta de Aduanas.....	17.096'98	>	17.096'98	16.604'15	>	16.604'15	33.701'13	>	33.701'13
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	50.830'29	4.452'78	55.283'07	6.575'96	9.011'54	15.587'50	57.406'25	13.464'32	70.870'57
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	3.877'33	>	3.877'33	65'37	>	65'37	3.942'70	>	3.942'70
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	8.901'38	>	8.901'38	>	>	>	8.901'38	>	8.901'38
Ingresos eventuales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	8.925.711'34	656.566'73	9.582.278'07	7.937.197'67	974.811'40	8.912.009'07	16.862.909'01	1.631.378'13	18.494.287'14
2.º Derechos obvenconales de los Consulados.....	94.752'85	>	94.752'85	89.399'62	>	89.399'62	184.152'47	>	184.152'47
3.º Impuesto de consumos.....	6.240.824'53	930.823'19	7.171.647'72	3.015.831'79	1.654.370'07	4.670.201'86	9.256.656'32	2.585.193'26	11.841.849'58
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licoras.....	80.232'36	12.848'42	93.080'78	113.064'04	50.610'42	163.674'46	193.296'40	63.458'84	256.755'24
5.º Idem sobre el azúcar de pro- ducción.....	17.923'84	1.715'54	19.639'38	43.452'50	2.888'74	46.341'24	61.376'34	4.604'28	65.980'62
Extranjera.....	864.385'62	296.243'95	1.160.629'57	1.963.816'04	254.736'50	2.218.552'54	2.828.201'66	550.980'45	3.379.182'11
Nacional peninsular.....	146.435'69	>	146.435'69	6.667'33	13.194'10	19.861'43	153.103'02	13.194'10	166.297'12
6.º Idem especial de consumo sobre artículos coloniales..	788.801'23	51.047'70	839.848'93	803.559'74	146.602'41	950.162'15	1.592.360'97	197.650'11	1.790.011'08
7.º Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	1.148.090'88	10.930'33	1.159.021'19	22.680'97	1.010.358'11	1.033.039'08	1.170.771'83	1.021.288'44	2.192.060'27
8.º Timbre del Es- tado.....	1.872.923'13	>	1.872.923'13	1.772.265'90	98.431'94	1.870.697'84	3.645.189'03	98.431'94	3.743.620'97
Los demás efectos timbrados.....	1.913.853'93	2.958'75	1.916.812'68	2.112.565'97	158.260'05	2.270.826'02	4.026.419'90	161.218'80	4.187.638'70
9.º Impuesto de expedición de gaías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	99.129'38	44'10	99.173'48	119.897'74	>	119.897'74	219.027'12	44'10	219.071'22
	22.193.064'76	1.963.178'71	24.156.243'47	18.000.399'31	4.364.263'74	22.364.663'05	40.193.464'07	6.327.442'45	46.520.906'52
<b>SECCION TERCERA</b>									
<b>CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION</b>									
1.º Tabacos.....	7.500.000	>	7.500.000	7.500.000	>	7.500.000	15.000.000	>	15.000.000
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	>	354.166'67	531.250'04	>	531.250'04	885.416'71	>	885.416'71
3.º Loterías (producto líquido).....	1.182.728	>	1.182.728	1.041.177	>	1.041.177	2.223.905	>	2.223.905
4.º Casa de Moneda.....	1.001.912'81	>	1.001.912'81	23.154'10	>	23.154'10	1.025.066'91	>	1.025.066'91
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	36.925'56	>	36.925'56	>	>	>	36.925'56	>	36.925'56
6.º Producto de la GACETA.....	13.852'50	13.866'87	27.219'37	12.667'50	23.240'54	35.908'04	26.520	36.607'41	63.127'41
7.º Correos. — Derechos de apartado y conducción de co- rrespondencia extranjera y causas de oficio y pro- ductos diversos.....	63.872'94	37'10	63.910'04	18.559'25	2.394'16	20.893'41	82.432'19	2.371'26	84.803'45
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	62.101'46	5.940'57	68.042'03	500	75.488'50	75.988'50	62.601'46	81.429'07	144.030'53
9.º Establecimientos penales.....	12.561'13	>	12.561'13	981'25	3.122'57	4.103'82	13.542'38	3.122'57	16.664'95
	10.228.121'07	19.344'54	10.247.465'61	9.128.289'14	104.185'77	9.232.474'91	19.356.410'21	123.530'31	19.479.940'52
<b>SECCION CUARTA</b>									
<b>CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO</b>									
<i>Rentas.</i>									
1.º Salinas de Torreveja.....	50.623'13	>	50.623'13	54.392'52	>	54.392'52	105.015'65	>	105.015'65
2.º Minas.....	5.115'20	5.708.555'68	5.713.670'88	>	>	>	5.115'20	5.708.555'68	5.713.670'88
Almadén.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Linares.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Es- tado.....	8.404'94	949'14	9.354'08	7.869'12	1.885'45	9.754'57	16.274'06	2.834'59	19.108'65
Rentas de los bienes del Estado en general.....	344'43	>	344'43	583'51	397'44	980'95	927'94	397'44	1.325'38
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	70.107'61	>	70.107'61	192.455'06	2.395'13	194.850'19	262.562'67	2.395'13	264.957'80
Producto de canales y navegación fluvial.....	>	18	18	17.933	2.495	20.428	17.933	2.513	20.446
Idem de montes y plantíos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	7'35	12'79	20'14	5.024'48	9.291'19	14.315'67	5.031'83	9.303'98	14.335'81
4.º Renta de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	3.264'18	1.586'07	4.850'25	1.444'15	4.542'86	5.985'01	4.708'33	6.126'93	10.835'26
5.º Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	>	20.231'21	20.231'21	>	1.857'80	1.857'80	>	22.039'01	22.039'01
6.º Producto en administración de las fincas de secuestros.	>	>	>	>	>	>	>	>	>
<i>Suma y sigue.....</i>	137.866'84	5.731.352'89	5.869.219'73	279.701'84	22.862'87	202.564'71	417.568'68	5.754.215'76	6.171.784'44



Artículos...	EN EL MES DE AGOSTO			EN EL MES DE JULIO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	Presupuesto de 1895-96.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96.	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
Suma anterior.....	137.866'84	5.731.352 89	5.869.219 73	279.701'84	22.862'87	302.564'71	417.568'68	5.754.215'76	6.171.784'44
Veinte por 100 de la renta de Propios.	1.642'55	43.126 01	44.768'56	32	48.709'50	48.741'50	1.674'55	91.835'51	93.510'06
Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	20.513'53	>	20.513'53	59.392 90	>	59.392'90	79.906'43	>	79.906'43
Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.....	937'50	>	937'50	>	6.687	6.687	937'50	6.687	7.624'50
Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	181.073'93	1.050	182.123'93	45.192'12	925	46.117 12	226.265'45	1.975	228.240'45
Idem para reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	£00	984'17	1.884'17	500	875	1.375	1.400	1.859'17	3.259'17
Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.	927 72	>	927'72	856'18	>	856'18	1.783'90	>	1.783'90
Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la Guardería rural.....	26.806'13	15.228'22	42.034'35	474'68	13.327'93	13.802'01	27.280'81	28.555'55	55.836'36
Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	52.701'65	48.558 24	101.259'89	34.048'92	93.841'45	127.890'37	86.750'57	142.399'69	229.150'26
Renta de los bienes de Institutos de segunda enseñanza.....	22.271'12	1.020 87	23.291'99	17.565'53	18.729'34	36.294'87	39.836'65	19.750'21	59.586'86
Diez por 100 de administración de participes.....	192'70	1.073'17	1.265'87	>	5.250'94	5.250 94	192'70	6.324'11	6.516 81
Diez por 100 sobre arbitrios de pesas y medidas.....	1.154'13	14.916'24	16.070'37	59	23.722'62	23.781'62	1.213'13	38.638'86	39.851'99
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones.....	13.853'47	55.982 54	69.836'01	60'27	184.747'98	184.807'65	13.913'74	240.729'92	254.643'66
Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	574	>	574	1.009'93	>	1.009'93	1.583'93	>	1.583'93
	461.414'67	5.913.292 35	6.374.707 02	438.893'97	419.678'43	858.571 80	900.308 04	6.332.970'78	7.233.278'82
<b>Ventas.</b>									
8.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	>	>	>	>	225'15	225'15	>	225'15	225'15
9.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones realizadas desde 2 de Octubre de 1858 en adelante, de bienes desamortizados procedentes del Estado ó del Clero y del Patrimonio de la Corona y de los pertenecientes á Corporaciones civiles enajenados antes de la ley de 21 de Julio de 1876.....	64.895'14	37.820 93	102.716'07	46.919'43	20.595'08	67.514'51	111.814'57	58.416'01	170.230'58
Del 80 por 100 de Propios.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Corporaciones civiles.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
De Beneficencia.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
De Instrucción pública.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
De Diputaciones provinciales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
10 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	1.760'92	16'56	1.777'48	574'83	2	576'83	2.335'75	18'56	2.354'31
11 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
12 Producto de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....	122.052'38	>	122.052 38	38.255'85	>	38.255 85	160.308'23	>	160.308'23
13 Idem de Marina.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	8.385'42	46'90	8.432 32	23.075'47	213'60	23.289'07	81.460'89	260 50	31.721'39
	197.093'86	37.884 39	234.978'25	108.825'56	21.035 83	129.861'41	305.919'44	58.920'22	364.839'66
<b>SECCION QUINTA</b>									
<b>CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO</b>									
1.º Producto de la redención del servicio militar.....	1.248.750	>	1.248.750	462.000	>	462.000	1.710.750	>	1.710.750
2.º Idem de la del de la Marina.....	36.000	>	36.000	39.000	>	39.000	75.000	>	75.000
3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	252.359'84	>	252.359'84	315.688'29	>	315.688'29	568.048'13	>	568.048'13
4.º Derechos de custodia de depósitos.....	5.392'48	>	5.392'48	1.106'72	3.826'52	4.933'24	6.499 20	3.826'52	10.325'72
5.º Publicaciones oficiales.....	187'50	71'25	258'75	92'05	2.887'65	2.979'70	279'55	2.958 90	3.238'45
6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....	37.849 50	82'35	37.931'85	114.180 40	9.051'10	123.241 50	152.039 90	9.133'45	161.173'35
7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	3.900'58	>	3.900'58	6.337'75	>	6.337'75	10.233'33	>	10.233'33
8.º Alcances.....	66.277'76	>	66.277'76	27.416'01	>	27.416'01	93.693 77	>	93.693'77
9.º Atrasos hasta fin de 1849.....	502	>	502	10'37	>	10'37	512'37	>	512'37
10 Indemnizaciones de Guerra.—Marruecos.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
	1.651.219 66	153'60	1.651.373'26	965.841'59	15.765'27	981.606'86	2.617.061'25	15.918'87	2.632.980'12
<b>RESUMEN</b>									
Sección 1.ª—Donativos y contribuciones directas.....	22.354.412'19	3.175.687 40	25.530.099'59	3.150.559 03	6.330.320'47	9.480.879'50	25.504.971'22	9.506.007'87	35.010.979'09
— 2.ª—Contribuciones indirectas.....	22.193.061'76	1.963 178'71	24.156.243'47	18.000.399 31	4.364.263'74	22.364.663 05	40.193.464'07	6.327.442 45	46.520.906'52
— 3.ª—Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.228.121'07	19.344'54	10.247.465 61	9.128.289'14	104.185'77	9.232'474'91	19.356.410 21	123.530'31	19.479.940'52
— 4.ª—Propiedades y derechos del Estado.....	461.414 67	5.913.292'35	6.374.707 02	438'893 37	419.678'43	858.571'80	900.308'04	6.332.970'78	7.233.278'82
— 5.ª—Recursos del Tesoro.....	197.093'86	37.884'39	234.978'25	108.825 58	21.035'83	129.861 41	305.919 44	58.920'22	364.839'66
	1.651.219'66	153'60	1.651.373'26	965.841'59	15.765'27	981.606'86	2.617.061'25	15.918'87	2.632.980'12
<b>RECARGOS MUNICIPALES</b>									
<b>CAPÍTULO ÚNICO</b>									
1.º Sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	1.958.925'55	316.630 04	2.275.555 59	15.966'66	256.573'53	27.540'19	1.974.892'21	573.203'57	2.548.095'78
2.º Sobre la industrial y de comercio.....	480.210'85	29.352'02	509.562 87	36.199'85	71.676'89	107.876'74	516.410'70	101.028 91	617.439'61
	2.439.136'40	345.982'06	2.785.118 46	52.166'51	328.250'42	380.416'93	2.491.302'91	674.232'48	3.165.535'39

OBSERVACIONES. 1.ª—Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados, y dado su carácter estadístico, se comprenden en el mes actual, y se hará lo mismo en los sucesivos, los ingresos que se realicen por dicho concepto.

2.ª—Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.





INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Agosto de 1895 y en Julio anterior por cuenta del presupuesto de 1895-96, y por resultados de los definitivamente cerrados.

	EN EL MES DE AGOSTO			EN EL MES DE JULIO			TOTAL DE LOS DOS MESES		
	PRESUPUESTO	Resultas	TOTAL	PRESUPUESTO	Resultas	TOTAL	PRESUPUESTO	Resultas	TOTAL
	de 1895-96.	de ejercicios cerrados.		de 1895-96.	de ejercicios cerrados.		de 1895-96.	de ejercicios cerrados.	
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>									
<b>Obligaciones generales del Estado.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	704.166'65	175.000	879.166'65	76.653'01	1.130.717'69	76.653'01	704.166'65	175.000	879.166'65
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegiadores.....	136.507'07	3.878.061'92	6.568.120'26	21.612.865'92	1.130.717'69	22.743.573'31	213.160'08	5.008.779'61	213.160'08
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	2.690.053'34	33.333'33	272.869'39	2.768'70		242.304'76	24.302.913'96	33.333'33	29.311.693'57
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	239.536'06		4.522.542'82				242.304'76		275.698'69
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	4.522.542'82						4.522.542'82		4.522.542'82
	8.292.810'94	4.086.395'25	12.379.206'19	21.692.277'33	1.130.717'69	22.822.995'02	29.985.088'27	5.217.112'94	35.202.201'21
<b>Obligaciones de los departamentos ministeriales.</b>									
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	70.826'01	2.300'56	70.826'01	13.856'33	3.463'32	17.319'65	70.826'01	5.763'88	70.826'01
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	161.041'87	217.412'18	163.342'43	230.821'39	658.184'82	889.006'01	174.898'20	875.596'80	180.662'08
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	749.015'71	26.3'3'06	3.300.729'85	10.250	225.525'38	235.775'38	3.224.666'79	251.838'44	3.536.505'23
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	10.489.196'89	472.098'77	10.961.295'66	6.024.722'20	180.248'36	6.204.970'56	16.513.919'09	652.347'13	17.166.266'22
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	2.110.846'89	89.167'45	2.200.014'34	1.676.165	74.368'16	1.750.523'16	3.787.011'89	163.525'61	3.950.537'50
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	3.381.805'05	395.008'04	3.776.811'09	1.200.112'93	63.472'63	1.263.585'61	4.581.918'03	458.478'67	5.040.396'70
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	4.820.228'91	865.952'08	5.676.180'99	1.055.621'53	5.088'87	1.060.710'42	5.875.850'46	61.040'95	6.736.891'41
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	1.338.181'66	686.416'23	2.024.597'89	23.228'49	58.430'06	81.658'55	1.361.410'15	744.846'29	2.106.256'44
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.894.694'35	722.601'34	2.617.295'69	974.102'12	449.541'18	1.423.643'30	2.868.596'47	1.172.142'52	4.040.738'99
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....	54.583'33		54.583'33				54.583'33		54.583'33
	36.637.648'40	7.553.662'96	44.191.311'36	32.901.157'39	2.849.030'27	35.750.187'66	69.538.805'79	10.402.693'23	79.941.499'02
Recargos municipales sobre Inmuebles, cultivo y ganadería.....	226.622'89	879.617'11	1.106.270		2.893.493'09	2.893.493'09	226.622'89	3.773.140'20	3.999.763'09
las contribuciones de..... Industrial y de comercio.....	50.446'63	112.003'05	162.449'68		553.894'67	553.894'67	50.446'63	665.867'72	716.314'3
	36.914.717'92	8.545.313'12	45.460.031'04	32.901.157'39	6.296.388'03	39.197.545'42	69.815.875'31	14.841.701'15	84.657.576'46
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>									
Quebranto que produce la situación de fondos en el Extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....									
Ministerio de la Guerra.....	1.356'28		1.356'28						1.356'28
Idem de Marina.....	1.222.396'16		1.222.396'16	174.422'90		174.422'90	1.396.819'06		1.396.819'06
Idem de Fomento.....									
	1.223.752'44		1,223.752'44	174.422'90		174.422'90	1,398.175'34		1,398.175'34

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado a las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.

V.º B.º

El Intersor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 4

Resumen de los pagos liquidados verificados por obligaciones generales del Estado y de los departamentos ministeriales durante el mes de Agosto, de los presupuestos de 1891-92 á 1895-96.

	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96
<b>PRESUPUESTO ORDINARIO</b>					
Obligaciones generales del Estado.					
Sección 1. <sup>a</sup> —Casa Real.....	704.166'65	704.166'65	704.166'65	704.166'65	704.166'65
— 2. <sup>a</sup> —Cuerpos Colegisladores.....	145.767'07	143.688'32	143.688'31	127.215'40	213.160'08
— 3. <sup>a</sup> —Deuda pública.....	2.609.306'36	1.314.177'10	36.660'22	22.098.126'14	24.302.913'96
— 4. <sup>a</sup> —Cargas de justicia.....	52.660'85	47.514	23.633'63	49.756'37	242.304'76
— 5. <sup>a</sup> —Clases pasivas.....	4.329.186'97	4.323.992'79	4.354.478'83	4.504.742'61	4.522.542'82
	7.841.087'90	6.533.538'86	5.262.627'64	27.484.007'17	29.985.088'27
Obligaciones de los departamentos ministeriales.					
Sección 1. <sup>a</sup> —Presidencia del Consejo de Ministros.....	166.403'09	454.865'90	75.503'78	71.039'19	70.826'01
— 2. <sup>a</sup> —Ministerio de Estado.....	83.201'15	170.725'38	77.741'78	77.844'43	174.898'20
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	1.188.034'07	1.107.412'45	1.113.979'53	967.549'35	979.837'10
— 3. <sup>a</sup> —Idem de Gracia y Justicia.....	3.293.977'02	3.302.577'96	3.186.278'89	3.224.616'64	3.284.666'79
— 4. <sup>a</sup> —Idem de la Guerra.....	18.587.359'32	19.638.741'18	17.357.287'57	18.854.227'22	16.513.919'09
— 5. <sup>a</sup> —Idem de Marina.....	5.392.637'85	6.097.863'11	5.233.005'87	2.872.724'31	3.787.011'89
— 6. <sup>a</sup> —Idem de la Gobernación.....	1.650.472'72	2.065.553'60	1.861.590'05	1.693.905'23	4.581.918'03
— 7. <sup>a</sup> —Idem de Fomento.....	3.510.771'70	3.490.412'48	3.469.766'62	4.152.842'97	5.875.850'46
— 8. <sup>a</sup> —Idem de Hacienda.....	1.406.521'76	1.578.040'71	1.245.293'61	1.200.829'95	1.361.410'15
— 9. <sup>a</sup> —Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	4.449.663'25	3.239.498'14	2.702.444'65	3.254.571'53	2.868.796'47
— 10. <sup>a</sup> —Colonia de Fernando Poo.....	62.500	54.583'33	54.583'33	54.583'33	54.583'33
	47.632.629'83	47.733.803'10	41.630.103'32	63.908.741'32	69.533.805'79
Resultas de ejercicios cerrados desde 1850 á 1894-95.....	81.598.734'85	79.234.865'79	86.649.682'77	11.496.728'67	10.402.693'23
	129.231.364'68	126.968.668'89	128.279.786'09	75.405.469'99	79.941.499'02
Recargos municipales.....				187.909'52	277.069'52
De los presupuestos de.....				5.043.475'21	4.439.007'92
De resultas de ejercicios cerrados.....					
	129.231.364'68	126.968.668'89	128.279.786'09	80.636.854'72	84.657.576'46
<b>RESUMEN</b>					
Pagos por obligaciones del Tesoro.....	129.231.364'68	126.968.668'89	128.279.786'09	75.405.469'99	79.941.499'02
Idem por recargos municipales.....				5.231.384'73	4.716.077'44
	129.231.364'68	126.968.668'89	128.279.786'09	80.636.854'72	84.657.576'46
<b>PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO</b>					
Quebranto que produce la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecuta el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios.....			1.839.498'02	132.377'18	
Ministerio de la Guerra.....		550.685'93	44.849'50		1.356'28
Idem de Marina.....	2.852.323'90	3.198.757'72	2.676.831'39	2.724.301'03	1.222.396'16
Idem de Fomento.....		3.232.518'63	1.694.209'29		
	2.852.323'90	6.981.962'28	6.255.383'20	2.856.678'21	1.223.752'44

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Septiembre de 1895.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

RAFAEL BELZA.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Habiéndose padecido un error material de copia al publicar en la GACETA del 4 del corriente mes las tarifas para el ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales, con ramales á Traslaviña y Ensenada de Urdiales, se reproducen la Real orden y demás documentos á continuación:

Vista la instancia que en 6 de Abril de 1894 promovió Don José Martínez y Martínez Pinillos, solicitando que, previos los trámites reglamentarios, se le otorgara la concesión de un ferrocarril desde San Julián de Musques á Castro Urdiales y ramales á la línea de Zalla y embarcaderos de la Ensenada de Urdiales:

Vista la ley especial de 6 de Julio de 1894, por virtud de la que se faculta al Gobierno para otorgar directamente la concesión del camino de referencia:

Visto el expediente instruido á los efectos de la petición del Sr. Martínez Pinillos y expresada ley:

Visto el pliego de condiciones particulares administrativas aprobado por Real orden de 16 de Agosto último, que ha de servir de base á la concesión de esta línea, y en cuyo documento se consigna la conformidad del peticionario con el mismo:

Considerando que cumplidos los trámites legales y reglamentarios propios de esta clase de expedientes, incluso el relativo al Real decreto de 17 de Marzo de 1891 sobre zonas militares, se demuestra la conveniencia y utilidad del ferrocarril referido, por los beneficios que ha de reportar á la comarca que atraviesa y al interés general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien otorgar á D. José Martínez y Martínez Pinillos la concesión de un ferrocarril desde San Julián de Musques á Castro Urdiales, con ramales á la línea de Zalla en Traslaviña y embarcaderos de la Ensenada de Urdiales, entendiéndose que tal concesión se hace sin subvención directa ni indirecta del Estado, y con arreglo á la ley

especial citada de 6 de Julio de 1894, á las generales de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución, al pliego de condiciones particulares antes citado, y teniendo en cuenta además la ley de 6 de Julio de 1888, promulgada por el Ministerio de Hacienda, según la que el material que deba importarse del extranjero para la construcción del camino de que se trata y consignado en la tarifa número 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos que la misma establece.»

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

LEY QUE SE CITA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. José Martínez y Martínez Pinillos, vecino de Madrid, sin subvención del Estado, la construcción y explotación por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha ó ancha, si así lo solicitare, que dando principio en la estación de San Julián de Musques, barrio de Membrera, final de las líneas construídas y que explota la Diputación provincial de Vizcaya, y pasando por el valle de Sopuerta, termine en Castro Urdiales, con un ramal que por el término de Arcentales enlace en Traslaviña con el ferrocarril de Zalla á Solares y con otros ramales que unan la estación de Castro Urdiales con los muelles futuros del puerto en construcción y con los embarcaderos de minerales que la Administración otorgue al mismo concesionario.

La concesión se sujetará al proyecto que el referido concesionario tiene presentado en el Ministerio de Fomento, en la parte comprendida entre San Julián de Musques y Castro Urdiales, salvo las reformas que en el mismo pudiesen intro-

ducirse y á los que presente oportunamente para los ramales de enlace con Traslaviña y con los muelles y embarcaderos de que queda hecho mérito, si merecieren la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este camino y su ramales se considerarán de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y el concesionario tendrá derecho á ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutará de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Alejandro Grotzard.

Pliego de condiciones particulares que han de regular la concesión del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales con ramales á Traslaviña y Ensenada de Urdiales.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción y establecimiento de un ferrocarril que, partiendo de San Julián de Musques, termine en Castro Urdiales, con ramales á Traslaviña y Ensenada de Urdiales.

Art. 2.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 10 de Agosto de este año y á las prescripciones que la misma establece, así como á la consignada en otra Real orden del Ministerio de la Guerra de 1.º de Junio último. No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se establecerán las estaciones siguientes: Membrera, Arenau, Otañea, Mioño, Castro Urdiales, El Castaño, La Barrieta, Traslaviña y Urdiales.

El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de otras estaciones, apeaderos ó spartaderos á más de los expresados.



Art. 4.º El material móvil que como mínimo ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, es el siguiente:  
 Dos locomotoras tender mixtas para viajeros.  
 Una idem id. de mercancías.  
 Dos coches mixtos de primera y segunda clase.  
 Dos idem de segunda id.  
 Dos idem de tercera id.  
 Dos mixtos de tercera id. y furgón de equipajes.  
 Tres trucks.  
 Dos vagones de bordes altos.  
 Dos idem cubiertos cuadras.  
 Cuatro idem bordes bajos para balasto.  
 Veinticinco idem para minerales.

Art. 5.º En el término de quince días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos la fianza de 139.510 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado por 4.650.313 pesetas 22 céntimos. Esta fianza se devolverá cuando se justifique tener obras hechas por valor de la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

La falta de observancia de esta condición lleva consigo la nulidad de la concesión.

Art. 6.º El concesionario comenzará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha indicada en el art. anterior, y quedarán terminadas en disposición de abrir la línea al servicio público en el término de seis años, contados desde la misma fecha.

Art. 7.º El concesionario se obliga a transportar gratuitamente la correspondencia oficial y privada, así como a los conductores y agentes encargados de su distribución. Para este objeto, el concesionario reservará en determinados trenes un carruaje ó compartimento, cuya forma y distribuciones señalará la Dirección general de Correos y Telégrafos. Respecto a las horas de salida y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, el concesionario deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º Queda también obligado el concesionario a transportar gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil adecuado que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los de Guerra y Gracia y Justicia.

Art. 9.º El concesionario deberá establecer y conservar en buen estado, á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para servicio del Gobierno.

Art. 10.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 11.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios.

Art. 12.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada, que contiene los precios kilométricos exigibles como máximo.

Art. 13.º La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 6 de Julio de 1894, á la de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución; al presente pliego de condiciones, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados. Si se interrumpiese la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que así no sucediera caducará la concesión.

Art. 15.º Caducará también la concesión en los casos siguientes:

1.º Si el concesionario no cumple cuanto determina el artículo 6.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, con arreglo al art. 30 del reglamento de 24 de Mayo de 1873.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, lo fuese igualmente ó disuelta por resolución administrativa ó judicial.

Art. 16.º Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras, la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 17.º Por virtud de lo que dispone la ley de 6 de Julio de 1888, el material que se importe del extranjero por este camino del designado en la tarifa núm. 1 del Arancel vigente de Aduanas, satisfará los derechos de introducción que la misma señala.

Art. 18.º El concesionario nombrará un representante, designando la residencia para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados. Si se faltase á esta disposición, y el representante se hallare ausente del domicilio designado por el concesionario, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 16 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—A. Bosch.

TARIFA

de los precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de la estación de San Julián de Musques (Memera) á Castro Urdiales, por el valle de Sopuerta, con ramal á Traslaviña, por Arcentales.

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

(a) GRAN VELOCIDAD			
Viajeros.			
Por viajero y kilómetro en primera clase.....	0'08	0'04	0'12

	PRECIOS		
	De peaje.	De transporte.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Por viajero y kilómetro en segunda clase.....	0'06	0'03	0'09
Por viajero y kilómetro en tercera clase.....	0'04	0'02	0'06

Equipajes

Por tonelada y kilómetro.	0'67	0'33	1'00
---------------------------	------	------	------

Encargos.

Por tonelada y kilómetro.	0'67	0'33	1'00
---------------------------	------	------	------

Comestibles.

Por tonelada y kilómetro.			
Ostras finas, pescados y demás comestibles.....	0'455	0'295	0'75

Metálico y valores.

Por kilómetro.			
Hasta 25.000 pesetas....	0'016 %	0'009 %	0'025 %
Lo que exceda de 25.000 pesetas.....	0'067 %	0'033 %	0'101 %

Perros.

Por cabeza y kilómetro..	0'02	0'01	0'03
--------------------------	------	------	------

Transportes fúnebres.

Por vagón y kilómetro..	0'60	0'40	1'00
-------------------------	------	------	------

Trenes especiales.

Por kilómetro para ida solamente.....	8'00	4'00	12'00
Por kilómetro para ida y vuelta.....	14'00	6'00	20'00

(b) PEQUEÑA VELOCIDAD

Mercancías.

Por tonelada y kilómetro.			
Primera clase.....	0'20	0'10	0'30
Segunda clase.....	0'1875	0'0875	0'275
Tercera clase.....	0'1675	0'0825	0'25
Minerales de todas clase, excepto los preciosos..	0'225	0'115	0'34
Carbones minerales y cok.	0'225	0'115	0'34

Ganados.

Por cabeza y kilómetro.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, caballos, y animales de tiro.....	0'10	0'05	0'15
Terneros y cerdos.....	0'03	0'015	0'045
Carneros y ovejas, cerdos y lechones.....	0'025	0'0125	0'0375

Carruajes.

Por pieza y kilómetro.			
Coche de una sola testera en el interior, de dos ó cuatro ruedas.....	0'1375	0'11	0'2475
Coches de cuatro ruedas, con dos fondos y dos banquetas.....	0'175	0'125	0'30
Omnibus y otros semejantes.....	0'227	0'148	0'375

Quando vayan los carruajes con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble.

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de las tarifas del ferrocarril de la estación de San Julián de Musques (Memera) á Castro Urdiales, por el valle de Sopuerta, con ramal á Traslaviña, por Arcentales.

1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiera recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

4.ª (a) Cuando el remitente estime el valor de un animal en mayor cantidad de 2.000 pesetas, y aspire á su reintegro en caso de accidente, deberá abonar la mitad más de la tarifa correspondiente.

(b) Si en el transporte de un carruaje fuese necesario emplear dos vehículos, dará derecho á la Empresa á doble percepción de la señalada.

(c) La tarifa de metálico y valores no es aplicable á la moneda de cobre ó calderilla, por ser considerada ésta como mercancía de primera clase, pero deberá presentarse convenientemente envasada. En todo otro caso el precio de dicha tarifa se aplicará con arreglo al valor que declare el remitente, sin que en ningún caso el derecho pagado por porte, calculado según ese valor declarado, pueda ser menor al derecho que pagaría la expedición tasada al peso como mensajería ó encargo.

5.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en ciertos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha por todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes, no están sujetas á la disposición anterior. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con quince días de anticipación.

6.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, sólo pagará el precio de su asiento.

7.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señala-

dos en la tarifa, se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

8.ª Los derechos de peaje y transporte que se expresan en la tarifa, no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 3.000 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 2.000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará más por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 3.500 kilogramos, ó cuyas dimensiones excedan de las del gálibo del cargamento que la Empresa fija, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 5.000 kilogramos, no comprendiéndose en esta disposición las locomotoras y tendérs.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

9.ª Los precios de tarifa no son aplicables:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos, ni á aquellos cuyas dimensiones varíen de 6 á 12 metros.

Segundo. En general á todo paquete, bulto aislado ó excedente de equipaje transportado con la velocidad de los trenes de viajeros, que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de tarifa para los objetos comprendidos en los casos anteriores, se fijarán anualmente por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Empresa. Sin embargo, el precio de tarifa que se fije para los bultos ó excedentes de equipajes comprendidos en el caso 2.º, no podrá ser en modo alguno mayor que el que corresponde á un bulto, cuyo contenido sea de la misma naturaleza y cuyo peso sea de 50 kilogramos.

Toda expedición no transportada con la velocidad de los trenes de los viajeros, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, pagará por este peso el que se fija como mínimo de la percepción.

10. La Compañía efectuará el transporte de materias explosivas destinadas al Ejército, ajustándose á los reglamentos dictados por el Gobierno. En cuanto á las destinadas al consumo particular, además de atenderse los transportes á los reglamentos de policía, la Empresa se reserva el derecho de no admitirlas cuando, á su juicio, crea que existe grave peligro ó inconveniencia; y en todo caso tendrá derecho al cobro del doble de los derechos señalados en la tarifa, excepto para los militares.

11. (a) En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado y exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Las mercancías serán transportadas en el orden de su número de registro.

(b) La Empresa, por los precios de la anterior tarifa, entregará en la estación de Castro Urdiales los minerales y mercancías que se destinan á embarque, percibiendo por separado el transporte á los muelles del puerto y vieveras, y á los embarcaderos de mineral, así como las cargas, descargas y almacenajes que tengan que sufrir las mercancías y minerales, contándose los trayectos recorridos en estos ramales en la misma forma que en la vía general y con independencia de ésta.

12. La carga y descarga de las mercancías será de cuenta de los remitentes y consignatarios respectivamente; en el caso de que la haga la Empresa, percibirá esta 0'50 pesetas por la carga, é igual suma por la descarga de cada tonelada de 1.000 kilogramos ó fracción de ésta. Si los consignatarios no recogiesen los bultos ó mercancías dentro de las veinticuatro horas después de su llegada, la Empresa tendrá derecho á percibir por almacenaje, pasado dicho tiempo, la cantidad que se fija en el cuadro de tarifas.

13. Los que manden ó reciban las remesas, tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vieveras, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que la impone la disposición anterior.

14. En el caso de que la Empresa hiciere algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que hacen remesas, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan, siempre que se sujeten á iguales condiciones.

15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa.

Los militares y marinos que viajen en Cuerpo, no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa, por sí y por sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase enviar tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

La Empresa transportará también gratuitamente los presos y penados, á cuyo efecto dispondrá del material móvil suficiente.

Vista la instancia que D. José Martínez y Martínez Piniños ha elevado á esta departamento ministerial como concesionario del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales, con ramales á Traslaviña y embarcadero de la ensenada de Urdiales, y también como Delegado del Consejo de administración de la Compañía titulada Ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña, según escritura pública de 12 de Diciembre de 1894, solicitando que se autorice la transferencia que hizo el recurrente en este documento á favor de la Compañía de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle en la concesión de la referida línea:

Resultando del expediente que por Real orden de 2 del mes actual fué otorgada á dicho Sr. Martínez Piniños la concesión del mencionado ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales, con sus ramales:

Resultando de los documentos unidos á la instancia del exposante, que éste ostenta su personalidad con el doble ca-

rácter en que interviene y cumpliendo el acuerdo del Consejo de administración de la Compañía citada para acreditar también la petición de autorización formulada:

Visto el art. 21 de la ley general de Ferrocarriles vigente: Considerando que los documentos justificativos de la personalidad del Sr. Martínez Pinillos se hallan debidamente autorizados, y que no existe inconveniente legal ni reglamentario para poder autorizar la transferencia de la concesión del camino de que se trata, puesto que se ajusta la pretensión de aquél á lo que dispone el mencionado artículo de la ley referida:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar la transferencia que D. José Martínez y Martínez Pinillos hace á la Compañía del ferrocarril de San Julián de Musques á Castro Urdiales y Traslaviña de los derechos y obligaciones que le corresponden en la concesión de la línea que le fué otorgada por Real orden de 2 de los corrientes, y que como consecuencia de tal cesión, la Compañía se subroga para con el Estado en los mismos términos y con las mismas garantías á que venía obligado el concesionario.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1895.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

Frankfurtmain.—Planes Floquer, sin señas.  
Guadix.—Pío Alonso, Vallecas.  
Alcoy.—Felipe Nieto, sin señas.  
Valladolid.—Delgado, ídem.  
Logroño.—Manuel Ulibarria, calle Pescadores, 4.  
Caparroso.—Vicenta Zorrilla, plaza Santa Ana, 2, segundo.  
Palencia.—Manuel Domínguez, Atocha, 17, tercero, número 3.  
Logroño.—Braulio Reies, Diputación Provincial.  
Rimini.—Cousnella Larinaga, Santa Cruz, Madrid.  
Sevilla.—Marcelino Pérez, plaza Progreso, almacén flores.  
Alcoy.—Adolfo Cazoria y Félix Motta, calle Cabeza.  
León.—Sert hermanos é hijos, sin señas.  
Ídem.—Encarnación Novell Palma, San Justo, 5, principal.  
Barcelona.—Mariano Peseantón, Montera, 1, tienda.  
Berlín.—Azopardo, Madrid, sin señas.  
Santa Cruz.—Francisco Franco Sotaniño, San Miguel, 9.  
Ayar.—Sociedad Esperanza, sin señas.  
Coruña.—Oficial primero Ramón Ortega, General Intervención.  
Guadalajara.—Pablo Hernández, calle Cabestros, 5, tercero derecha.  
Santander.—Victoriana Cordero, Cañizares, 26.  
Murcia.—Marquesa Pejas, Merced, 4, primero.  
Logroño.—Pablo Sagar, Jacometrezo, 64.  
Carballino.—Julio Martínez Jimeno, Greda, 8, primero.  
Zamora.—Adela Gómez, calle la Reina, 43.  
Palencia.—Manuel Domínguez, Atocha, 17, tercero, número 3.

#### NORTE

Reinosa.—Pablo Salas, Santa Engracia, 5.

#### ESTE

Irún.—Sociedad *Mimera-Acero*, Montalbán, 5.  
Cartagena.—José Covas, Goya.

#### NOROESTE

Torrejuncillo.—José Boco, Hospital Militar.  
Madrid 21 de Septiembre de 1895.—El Jefe del Cierre, Francisco Casas.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Palacio de esta Corte, seguida contra Bruna Duque Relano por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de la criminal auto con fecha 13 del actual, señalando el día 25 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á las testigos Julia García y Anastasio Casido, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas) en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira. J—5584

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

#### SALAMANCA

D. Juan Navarro y Torrén, Presidente del Tribunal provincial Contencioso administrativo de Salamanca.

Hago saber que por el Procurador D. José Sánchez Ledesma, á nombre y en representación de D. Hipólito Paniagua, vecino de Cantalpino, se ha presentado escrito en este Tribunal interponiendo el recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia sobre deslinde y amojonamiento de terrenos comunales del pueblo de Cantalpino.

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de

los que puedan tener interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Salamanca 16 de Agosto de 1895.—Juan Navarro.—Por su mandado, Cayetano Mesas. X—509

### Juzgados militares.

#### ALMERÍA

D. Francisco García Martín, primer Teniente de la escala de reserva de Infantería. Auxiliar de la zona de reclutamiento de Almería, núm. 9, y Juez instructor de la misma.

Hállandome instruyendo expediente contra el recluta del alistamiento del pueblo de Garrucha, de esta provincia, Juan Hernández Soler, por su falta de presentación á la concentración para marchar á su destino en el Ejército de Ultramar, por consecuencia del núm. 53 que le correspondió en el sorteo verificado en esta zona el día 9 de Diciembre de 1894, hijo de Francisco y de Inés, natural de Garrucha, partido judicial de Vera, provincia de Almería, de veintitrés años de edad, de estatura un metro 666 milímetros, de oficio jornalero, de estado soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, boca ídem, color moreno, barba regular, su frente ídem, su aire marcial, su producción buena, el cual desapareció de su residencia oficial sin orden competente, ignorándose por tal concepto su paradero.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado recluta, y si fuera habido lo pongan con toda seguridad á mi disposición en el cuartel de la Misericordia, de esta capital.

Y para que llegue á noticia de todos, insertése en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Almería 9 de Septiembre de 1895.—V. B.—El primer Teniente, Juez instructor, Francisco García.—El Secretario, Carlos Aranda Morales. 2010—M

#### BARBASTRO

D. Ladislao Hernández Regalado, Capitán del regimiento Infantería reserva de Huesca, núm. 103, Juez instructor del del mismo.

Habiéndose ausentado de Mipanas, provincia de Huesca, de donde es natural y residía el soldado reservista del reemplazo de 1891 del citado regimiento José Bardají Naval, de oficio labrador, soltero, de veintitrés años de edad, siendo sus señas particulares las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire ídem, producción buena, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del quinto Cuerpo de Ejército instruyo expediente por la falta de presentación á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente llamo, cito y emplazo á dicho soldado José Bardají Naval, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID, se presente en esta plaza á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertése en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Huesca.

Dada en Barbastro á 12 de Septiembre de 1895.—Ladislao Hernández. 2011—M

#### BURGOS

D. Marcelino González y García, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de San Marcial, número 44, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza contra el soldado reservista del sexto depósito reserva de Ingenieros Pascual Urtizberea Echevarría, por no haberse presentado á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio último (D. O., núm. 165).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pascual Urtizberea Echevarría, hijo de Pedro y de María, natural de Fuenterrabía, provincia de Guipúzcoa, vecindado en su pueblo. Juzgado de primera instancia de San Sebastián, nació en 17 de Marzo de 1872, oficio carpintero, estado soltero, estatura un metro 720 milímetros, señas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Guipúzcoa, comparezca en el cuartel de la Audiencia de Burgos, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de la sumaria en el expediente que de orden de dicha Autoridad se le sigue por no haberse incorporado al ser llamado á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Pascual Urtizberea, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de la Audiencia á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 15 de Septiembre de 1895.—Marcelino González. 2012—M

#### ORENSE

D. Eladio Colmenero López, Capitán del regimiento Infantería reserva de Orense, núm. 59, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del expresado regimiento Luis Rodríguez Bande, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, como comprendido en la Real orden de 29 de Julio próximo pasado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Luis Rodríguez Bande, hijo de José y de Parpetua, natural de Mugare, parroquia del mismo nombre, Ayuntamiento de Toén, provincia de Orense, el cual, según datos adquiridos se halla en Marguito, ingenio Nena Aranjó (Habana), es de veintitrés años de edad, soltero, su estatura un metro 610 milímetros, sus señas: pelo oscuro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno,

frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de la Habana, comparezca en el Gobierno militar de dicha capital para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Luis Rodríguez Bande, y caso de ser habido debe constituirse en el citado Gobierno militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Orense 7 de Septiembre de 1895.—Eladio Colmenero. 2005—M

#### SANTIAGO

D. Manuel Neira y Conde, Comandante del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91, reserva, y Juez instructor de causas del mismo.

Habiéndose ausentado de Vilacoba, pueblo de su legal residencia, Ayuntamiento de Lousame, el soldado reservista Francisco Rey Costa, perteneciente al reemplazo de 1891, hijo de Manuel y de Silvestra, natural de Vilacoba, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Lousame, provincia de la Coruña, de veintiséis años de edad, de oficio labrador, un metro 580 milímetros de estatura, pelo castaño claro, cejas castañas, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, aire regular, producción buenas, señas particulares una pequeña cicatriz entre los dedos pulgar é índice de la mano izquierda, á quien de orden del Excmo. Sr. General en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército estoy instruyendo expediente por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 29 de Julio último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, contados desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, calle del Hórreo, núm. 33, piso tercero, donde se halla establecido este Juzgado militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertése en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Santiago 10 de Septiembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Neira.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pedro Clavero. 2006—M

D. Manuel Neira y Conde, Comandante del regimiento Infantería de Compostela, núm. 91 reserva, y Juez instructor de causas del mismo.

Habiéndose ausentado de Vilacoba, pueblo de su legal residencia, Ayuntamiento de Lousame el soldado reservista perteneciente al reemplazo de 1891, Manuel Pan Mariño, natural de Vilacoba, hijo de Andrés y de Pilar, parroquia de Vilacoba, Ayuntamiento de Lousame, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, estado soltero, un metro 600 milímetros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, producción buena, señas particulares ninguna, á quien de orden del Excmo. Sr. General en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército estoy instruyendo expediente por haber faltado á la concentración para ser destinado á filas, decretada por Real orden de 29 de Julio último;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días, á contar desde el día de la fecha, se presente en esta ciudad, calle del Hórreo, núm. 38, tercero, donde se halla establecido este Juzgado militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades debidas á este Juzgado militar á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insertése en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Santiago 10 de Septiembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Manuel Neira.—Por su mandato, el sargento Secretario, Pedro Clavero. 2007—M

#### VALLADOLID

D. Miguel Bragado Gallego, segundo Teniente del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor del expediente que me halla instruyendo por orden superior contra el soldado Francisco Arés, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la segunda requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Francisco Arés, hijo de padre desconocido y de María Arés, soltero, de veinte años de edad, natural de Juno, Ayuntamiento de Sou, Juzgado de primera instancia de Noya, provincia de la Coruña, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba apuntando, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura un metro 585 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, cuartel de San Benito, de Valladolid, para responder á los cargos que le resultan por falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebeldía, apercibiéndose a los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Arés, y en



caso de ser habido lo remitan en clase de preso á dicho cuartel de San Benito, á mi presencia; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid á 6 de Septiembre de 1895.—Miguel Bragado. 2008—M

D. Vicente Romero y Quiñones, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor de causas militares.

No habiendo hecho su incorporación en esta plaza el soldado con licencia ilimitada de la tercera Compañía del segundo batallón del citado regimiento Daniel Domínguez Oreiro, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la grave falta cometida de primera deserción, cuyas señas particulares son las siguientes: hijo de José y de Carmen, natural de Redonda, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Corcobión, Concejo de ídem, provincia de la Coruña, vecindad en Redonda (Coruña), zona militar de Santiago, número 35, nació en 13 de Febrero de 1872, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir veintidós años, ocho meses y seis días, su estado soltero, su estatura un metro 554 milímetros, sus señas: pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigüeño, frente espaciosa, aire el del país, producción fácil, señas particulares ninguna, tuvo entrada en Caja en 8 de Diciembre de 1894, é ingresó en el regimiento Infantería de Toledo en 8 de Marzo de 1895;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Daniel Domínguez Oreiro, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en Valladolid á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á Valladolid, y lo presenten en el cuartel ocupado por el regimiento de Toledo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*.

Valladolid 9 de Septiembre de 1895.—El Comandante, Juez instructor, Vicente Romero.—Por su mandato, el sargento Secretario, Miguel Calvo Martín. 2809—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### CUENCA

D. Pompeyo Cañizares Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo y testimonio del infrascrito actuario se tramitan diligencias sobre declaración de ausencia y administración de bienes de D. Angel Aparicio Montayrín, natural y vecino de Madrid, á instancia de D. Sixto Castillo Sepúlveda y de su esposa Doña Emilia Aparicio Montayrín, vecinos de esta capital, y hermana carnal ésta de aquél, en cuyo expediente está acordado llamar al D. Angel Aparicio Montayrín, por ignorarse su paradero desde hace próximamente seis años, así como á las personas que se crean con derecho para representarlo en todo lo que fuere necesario, ejercitar las acciones y derechos que le correspondan y administrar los bienes que pudieran pertenecerle, para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado á los efectos legales procedentes; y se previene á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo al comparecer con los debidos documentos.

Dado en Cuenca á 17 de Septiembre de 1895.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandato, Eduardo Molero. X—510

##### MADRID—CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Hago saber que por providencia dictada en el día de ayer en la demanda ejecutiva que sigue el Procurador D. Pedro Alises, en nombre de D. Juan Palomo Díaz, contra Doña Dolores Mayorga y Pérez, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á la venta en pública subasta, en quiebra, por tercera vez y término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, la cuarta parte de una casa, sita en esta Corte y su calle de San Miguel, señalada con el núm. 27 moderno, cuya parte de finca ha sido valorada en 102.500 pesetas.

Para la celebración de expresado remate, que tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 19 de Octubre inmediato, y hora de la una de su tarde; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la indicada suma; y que del precio del remate se deducirá el importe de las cargas que aparecen de la liquidación que se ha practicado; y que respecto á títulos de propiedad sólo existe una certificación expedida por el Registro correspondiente, con la que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—Ramón Barroeta.—El Escribano, Bartolomé Uceda. X—506

##### MADRID—CONGRESO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, promovidos por D. Guillermo Bolland y Sallés contra las personas que se creyeron con derecho á un censo, y que se declarara prescrito y extinguido el mismo, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Agosto de 1895, el Sr. D. José Martínez Enríquez, Juez municipal del distrito del Congreso, é interino del de primera instancia del mismo, habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Excmo. Sr. D. Guillermo Bolland y Sallés, vecino de esta Corte, propietario, representado por el Procurador D. Ignacio Suárez García, contra las personas que se crean con derecho á un censo perpetuo de 56 reales y 8 maravedises de renta anual con sus correspondientes derechos en favor de las Religiosas Mercenarias

de esta capital, con la advocación de San Bernardo, que gravita sobre parte del solar que ocupa la casa núm. 10 de la calle de Hermosilla, declaradas en rebeldía, sobre que se declare prescrito y extinguido dicho censo;

Fallo que debo declarar y declaro extinguido por prescripción el censo perpetuo de 56 reales y 8 maravedises de renta anual con sus correspondientes derechos en favor de las Religiosas Mercenarias de esta capital, con la advocación de San Bernardo, cuya imposición no consta registrada, por que fué baja, considerándose su duplo capital en 3.752 reales vellón y sus tres cinco enteros en 2.950 reales y 27 maravedises, del precio en que D. Manuel Piernas compró á la testamentaria de Juan Jiménez una casa labor en las inmediaciones de esta villa, frente á la puerta de Recoletos, en el paraje nombrado Pajaritos, con una era de pan trillar contiguo á ella, y un pedazo de tierra á su alrededor, de la que procede en parte el solar que ocupa la casa núm. 10 de la calle de Hermosilla, según escritura otorgada en esta Corte en 26 de Mayo de 1812, ante el Escribano de número D. Alejandro Gutiérrez, que fué razonada el 8 de Julio siguiente á los folios 20 antiguo y 3 moderno del índice correspondiente; y debo mandar y mando que la inscripción y asiento en el libro del Registro de la propiedad del Norte, referente á los cuatro solares mencionados, señalados con los números 10 y 12 de la calle de Hermosilla y 35 y 37 de la de Lagasca, sean cancelados, librándose para ello el oportuno mandamiento por duplicado á dicho Registro, tan luego como esta sentencia sea firme.

Así por esta mi sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, además de publicarse por edictos, se notificará en la forma que previene el art. 769 de la ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martínez Enríquez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. José Martínez Enríquez, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública, hoy 9 de Agosto de 1895, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Rafael Valdivieso. X—508

Y para que sirva de cédula de notificación á las personas que se crean con derecho al censo de cuya prescripción se trata y para insertar en el *Diario oficial de Avisos* de esta provincia, por el ignorado paradero de aquéllos, firmo esta cédula en Madrid, á 14 de Agosto de 1895.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—508

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en providencia de este día dictada en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo, promovidas por D. Jesús de Monasterio y Agüeros, contra D. Tomás Francos, vecino que fué de esta Corte, en la calle del Desengaño, núm. 10, quintuplicado, piso segundo, cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite en forma por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, al D. Tomás Francos, para que el día 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, comparezca ante este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración sobre reconocimiento de la firma con que autoriza un documento privado, fecha 5 de Julio de 1894, presentado por el D. Jesús Monasterio; bajo apercibimiento de que si no comparece á esta segunda citación, será declarado confeso en la legitimidad de dicha firma, para los efectos de la ejecución.

Y para que sirva de citación al D. Tomás Francos, expido la presente cédula en Madrid á 19 de Septiembre de 1895. V.º B.º.—El Sr. Juez, Vázquez.—El Escribano, por mi compañero Arizmendi.—Ante mí, Agapito Gil Manrique. X—504

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de auto dictado por dicho señor Juez en la causa que instruye sobre estafa de ropas á Vicente Marco Alcázar, se cita, llama y emplaza á la procesada Salud N., conocida por Consuelo García, prostituta, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, responder á los cargos que en dicha causa la resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la referida procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, de buenas carnes, color moreno, pelo negro, nariz y boca regulares, ojos negros, tiene encogido un dedo de la mano izquierda; y caso de hallarla la conduzcan á este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Septiembre de 1895.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Rafael Valdivia. J—5166

##### MADRID—HOSPICIO

En el expediente civil seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y mi Escribanía á instancia de D. Juan Alvarez Cañadas, en representación de su esposa Doña María de la Concepción Pereda y Nieto, sobre que se declare la presunción de muerte de Don Mariano Antonio Nieto Zamora, en el cual ha sido parte el Ministerio fiscal, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Septiembre de 1895, el Sr. D. Eusebio Martín Ruiz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma; habiendo visto los presentes autos de jurisdicción voluntaria, promovidos por Don Juan Alvarez Cañadas, mayor de edad, del comercio y de esta vecindad, en concepto de representante y administrador legítimo de los bienes de su esposa Doña María de la Concepción Pereda y Nieto, sobre que se declare la presunción legal de muerte del Sr. D. Mariano Antonio Nieto y Zamora, en los cuales ha sido parte el Ministerio fiscal; y

Fallo que debo declarar y declaro la presunción legal de muerte de D. Mariano Antonio Nieto Zamora, á los efectos que haya lugar en derecho y sin perjuicio de lo que prescribe el art. 194 del vigente Código civil; entendiéndose que esta sentencia no producirá efecto alguno ni se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales de esta capital, según lo dispone el 192 del mismo cuerpo legal.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Eusebio Martín Ruiz.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID de esta Corte autorizo el presente en Madrid á 17 de Septiembre de 1895.—V.º B.º.—El Juez, E. Martín Ruiz.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—507

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de hurto, he acordado en auto de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Nicolás Iglesias Incógnito, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la obligación que contrajo, en cuya virtud se decretó su libertad provisional; siendo apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo, encarezco á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo conduzcan á este Juzgado, á mi disposición, en concepto de detenido.

Madrid 5 de Septiembre de 1895.—Eusebio Martín Ruiz.—El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—5467

##### MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez, Juez instructor del distrito de la Inclusa.

Por la presente requisitoria cito á Vicente Auzón Rodríguez, que habitó en esta Corte, ronda de Valencia, núm. 14, y se ignoran sus demás circunstancias personales, para que dentro de nueve días comparezca en este mi Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en el sumario instruido contra el mismo por aprehensión de tabaco; y le prevengo que en otro caso se procederá á lo que haya lugar.

A la vez intereso á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca del Vicente, presentándole en mi Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Septiembre de 1895.—José Rodríguez Oller.—El actuario, Manuel Navarro y Grims. J—5484

##### MALAGA—ALAMEDA

D. Eduardo Lomas, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco López Triano, de esta vecindad, de cincuenta años, y á Antonio Luque Legos, de sesenta y cuatro años, casado, natural y vecino de Málaga, ignorándose el actual paradero de los mismos, para que dentro del término de diez días, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja de la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, ó en la cárcel de la misma, para que hagan efectiva la multa en que han sido condenados en la causa que se les siguió sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de esta ciudad de los indicados sujetos, dándome conocimiento, caso de ser habidos, á no ser que hagan efectiva la multa de 125 pesetas cada uno.

Dada en Málaga á 10 de Septiembre de 1895.—Eduardo Lomas.—Por su mandato, Manuel Pando y Díaz. J—5468

##### NOVELDA

D. Juan Herrero Morillas, Juez instructor de Novelda y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que me hallo instruyendo por la actuación del que reanda sobre robo de dinero en cantidad menor de 500 pesetas y mayor de 250 pesetas, á Lorenz Cantó Gozalves, efectuado en la noche del 11 de Agosto próximo pasado en la casa que habita en el partido rural de Alcaná, de este término, contra Antonio Amorós Pomares, de veintiséis años de edad, casado, natural de esta villa, vecino de Hondón de las Nieves, habitante del Hondón de los Frailes, hoy ausente en ignorado paradero, de estatura regular, algo recio, ojos pardos, nariz regular, color moreno, tiene una cicatriz en la parte superior de la mejilla derecha; viste pantalón de tela oscura, blusa color ceniza y sombrero hongo negro, se cita á dicho sujeto, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole además el perjuicio que proceda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del dicho Antonio Amorós Pomares, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de este partido á mi disposición.

Dada en Novelda á 10 de Septiembre de 1895.—Juan Herrero.—De su orden, Franciaco Camino. J—5470

##### NULES

D. Faustino Valentín Meclio, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fe y testimonio que en dicho Juzgado se instruye sumario contra Félix Vilar Vicente sobre lesiones y sucesiva muerte de Vicente Oliver Llombart, en el cual aparece la requisitoria que literalmente dice así:

«D. Matías Torrejón Lorente, Abogado, Juez municipal, regente el de instrucción de este partido por traslado del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Vilar Vicent, conocido por Vicente, natural y vecino de esta villa, pastor, casado, de unos treinta años de edad y de ignorado paradero, de estatura regular, algo delgado, color moreno; viste pantalón, alpargatas de cáñamo pasadas á la catalana, blusa y pañuelo en la cabeza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones y sucesiva muerte de Vicente Oliver Llombart; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado Félix Vilar, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado, cuya prisión sin fianza se ha acordado.

Dada en Nules á 10 de Septiembre de 1895.—Matías Torrejón.—Por mandado de S. S., Faustino Valentín.

Concuerda con su original, á que me refiero. Y para que conste libro la presente en cumplimiento á lo acordado, que firmo en Nules á 10 de Septiembre de 1895.—Faustino Valentín. J—5471

PONTEVEDRA

D. Manuel Portela Valladares, Juez de instrucción accidental del partido judicial de Pontevedra.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion, que en este Juzgado y actuacion de D. Erasmo Buceta Rial, se instruye sumario por el delito de hurto de dinero y efectos contra Antonio Maravillas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Antonio Maravillas, natural de Padrón, de unos veintiocho años de edad, de estatura regular, ojos grandes castaños, con unos granos en el pescuezo; que viste ropa mala y sucia.

Pontevedra 9 de Septiembre de 1895.—Manuel Portela Valladares.—Erasmo Buceta. J—5486

PEÑAFIEL

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en la causa que se instruye sobre lesion inferida á Anastasio Maroto, se cita á Celedonia Otero del Val y Anastasio Maroto, residentes que fueron en esta villa, y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de cinco dias, siguientes al de la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan con el fin de recibirles declaracion en mencionada causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Peñafiel 12 de Septiembre de 1895.—El Secretario. Lino Martín. J—5487

PUIGCERDÁ

D. Isidro Riu y Puig, Juez municipal Letrado, regente del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Hernández Mateo, Escribano suspenso de este Juzgado, de estatura regular, barba rubia y que residia últimamente en Sarriá, de Barcelona, calle Mayor, núm. 14, en casa de D. Salvador Calpé, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de falsedad; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y detencion de dicho sujeto, conduciéndole caso de ser habido á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Puigcerdá á 10 de Septiembre de 1895.—Isidro Riu Puig.—Por mandado de S. S., Eugenio Esteve. J—5488

TORRIJOS

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado, en causa que se instruye por atentado á la Autoridad, se cita al testigo D. José Vall y Rovina, Médico que fué de Albarracin de Tejo, en esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, dentro de los diez dias, siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de recibirle declaracion; bajo apercibimiento si no comparece de que le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Torrijos 12 de Septiembre de 1895.—El Escribano, Licenciado Jesús Riaño. J—5489

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Badajoz, Pamplona y Teruel.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Septiembre de 1895.

Table with columns: HORAS, ALTURA de barómetro reducida a 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Septiembre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS—DÍA 20

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 21 de Septiembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua, Idem id. serie E., Idem series G y H, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE SEPTIEMBRE DE 1895

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Cuentas de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 20'63 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'16.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio, etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio en pesetas.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial. — Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIENDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 336 del libro provisional, expedida á nombre de D. Francisco García Velasco, importante ocho hectolitros (un cuartillo de real forastero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 10 de Agosto próximo pasado y 3 del presente y Diarios oficiales de Avisos de dichas fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—505

SANTOS DEL AÑO

Los Dolores gloriosos de María Santísima.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de las Angustias (paseo de las Delicias).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La sobrina del sacristán.—El cabo primero.—Chateau margaux.—El monaguillo.

A las cuatro y media.—La sobrina del sacristán.—La leyenda del monje.—Chateau margaux.—Los descamisados.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Golondrina.—Matrimonio civil.—La rebotica.

A las cuatro y media.—Turno 2.º impar.—Viajeros de Ultramar.—Los asistentes.—¿Quiere usted comer con nosotros?

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El Cura del regimiento.—El Vizconde.—El tambor de Granaderos. La flor de lis.

A las cuatro y media.—Autor y mártir.—La flor de lis. El tambor de Granaderos.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Dos escogidas y variadas funciones, en las que tomarán parte los célebres ciclistas Emileu and Oscar, la Bella Madrileña y la pantomima «La Cenicenta».

Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos. GRAN CIRCO DE COLON.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos grandes funciones, tomando parte en ambas la bella Oniquita y los principales artistas de la compañía.

Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Patines, academia velocipedica, teatro de fantoches, Tio Vivo, tiro de pistola y carabina y otros recreos. Abierto todo el día. Entrada, 50 céntimos.

Imprenta de la Vlna de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.